



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA PENAL: 38/2022-12-OP

CAUSA PENAL: JC/300/2021

RECURSO: APELACIÓN

DELITO: FRAUDE ESPECIFICO.

MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Palabras clave: suplencia de la deficiencia de la queja, prescripción y sobreseimiento.

Cuernavaca, Morelos, resolución de la Segunda Sala del Primer Circuito, correspondiente al día 28 veintiocho de Abril de 2022 dos mil veintidós.

VISTO para resolver en audiencia pública telemática los autos del Toca Penal **38/2022-12-OP**, formado con motivo de los recursos de **apelación**, interpuestos por:

- a) La víctima ***** ;
- b) El agente del Ministerio Público;

Medios de impugnación que son interpuestos en contra de la resolución de fecha **11 once de febrero de 2022 dos mil veintidós**, en la cual se dicta un **auto de no vinculación a proceso y el sobreseimiento de la causa**, por el Juez de Control, Juicio Oral y Ejecución de Sentencias del Distrito Único con sede en Atlacholoaya, Morelos, esto en la causa penal **JC/300/2021**, la cual se sigue en contra de ***** ¹, por su probable participación en el delito de **fraude específico**, cometido en perjuicio del ***** ²; y,

RESULTANDOS:

1) 1. El 11 once de febrero de 2022 dos mil veintidós, el Juez de Primera Instancia, de Control, Juicio Oral y de Ejecución de Sanciones del Distrito Judicial Único con sede en Atlacholoaya, Morelos,

¹ Se le denominara activo y/o imputado

² Se le denominara víctima y/o pasivo

en audiencia pública resolvió la solicitud del Ministerio Público sobre la vinculación a proceso del imputado, **dictando una no vinculación, así como el sobreseimiento de la causa penal** en favor del imputado.

2) 2. Inconforme con la resolución anterior, la víctima y el órgano acusador, interpuso el recurso de **apelación**, ante el Juez de la causa, en contra de la resolución de fecha 11 once de febrero de 2022 dos mil veintidós, mediante escritos recibidos en fecha 16 dieciséis de febrero de 2022 dos mil veintidós, exponiendo los agravios que consideran les irroga la resolución reprochada; fundando el motivo de su inconformidad en lo dispuesto por el artículo 456, 457, 458, 459, fracción II, 467, fracción VII, 471, 472, 474, 475, 476 y 477, del Código Nacional de Procedimientos Penales, adhiriéndose el asesor jurídico oficial al mencionado recurso, mismos medios de impugnación que tocaron conocer a esta Segunda Sala del Primer Circuito del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, quedando registrado bajo el toca penal número **38/2022-12-OP**, siendo asignado a la Ponencia Doce, quien se avoca a su estudio para su propuesta de resolución en definitiva.

3) 3. En la audiencia pública –telemática- llevada a cabo el día de hoy **28 veintiocho de abril de 2022 dos mil veintidós**, hallándose presentes en la Sala de audiencia la Fiscal de la adscripción ***** –**cédula profesional ******* -, **asesor jurídico Licenciado *******, –cédula profesional número ***** -, la defensa pública licenciado ***** –cédula profesional número ***** -, **quien asiste al imputado ***** –quien comparece a esta audiencia-**, a quienes se les hace saber el contenido de los artículos **477³, 478⁴ y 479⁵** del

³ Artículo 477. Audiencia.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA PENAL: 38/2022-12-OP

CAUSA PENAL: JC/300/2021

RECURSO: APELACIÓN

DELITO: FRAUDE ESPECIFICO.

MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Código Nacional de Procedimientos Penales vigente, relativo a la dinámica de la audiencia para facilitar el debate, se hizo una síntesis de la resolución impugnada como de los agravios expresados por la víctima y el agente del Ministerio Público. No menos importante se establece que no comparece la víctima *********, **esto a pesar de encontrarse debidamente citado**. Por último se indica que las cédulas profesionales de los profesionistas –asesor y defensor-, fueron verificadas en el portal web del Registro Nacional de Profesiones⁶.

4) Así, estando presentes los antes mencionados a quienes el Magistrado que preside la audiencia concede la palabra a los presentes, **esto atendiendo a que la víctima, solicitó su deseo de realizar alegatos aclaratorios**, sin que esté permitido plantear nuevos conceptos de agravios; esencialmente, exponen:

El agente del Ministerio Público, en uso de la voz, manifestó: “.se ratifican los agravios y se solicita se revoque la resolución”

Por cuanto al asesor jurídico, manifestó; “se considera que el Juez Natural valoró de manera indebida los medios de prueba como para decretar la prescripción, ya que señala una fecha de conocimiento de un contrato que se firma, respecto a una prestación de servicios y no la fecha en que pudo haberse concluido dicho contrato, y

Una vez abierta la audiencia, se concederá la palabra a la parte recurrente para que exponga sus alegatos aclaratorios sobre los agravios manifestados por escrito, sin que pueda plantear nuevos conceptos de agravio.

En la audiencia, el tribunal de alzada podrá solicitar aclaraciones a las partes sobre las cuestiones planteadas en sus escritos.

⁴ Artículo 478. Conclusión de la audiencia.

La sentencia que resuelva el recurso al que se refiere esta sección, podrá ser dictada de plano, en audiencia o por escrito dentro de los tres días siguientes a la celebración de la misma.

⁵ Artículo 479. Sentencia.

La sentencia confirmara, modificara o revocara la resolución impugnada, o bien ordenara la reposición del acto que dio lugar a la misma.

En caso de que la apelación verse sobre exclusiones probatorias, el tribunal de alzada requerirá el auto de apertura al juez de control, para que en su caso se incluya el medio o medios de prueba indebidamente excluidos, y hecho lo anterior lo remita al tribunal de enjuiciamiento competente.

se hace una narrativa de porque debe modificarse y dictarse un auto de vinculación a proceso”.

En uso de la voz, que se le concede al defensor, señaló; “se solicita se confirme la resolución realizada por el Juez en fecha 11 once de febrero de 2022 dos mil veintidós, ya que se encuentra ajustada a derecho ya que le asiste la razón al Juzgador, se solicita se tome en consideración lo expuesto por esta defensa en la contestación de los agravios”

Ahora, se le concedió la palabra al imputado, quien previó asesoramiento de su defensa manifestó; “reitero lo que ya se expuso al contestar los agravios, debe confirmarse el auto de no vinculación ya que si se hace el análisis correcto si se actualiza una causa de extinción de la acción penal, ya que se me imputa falsamente un fraude específico el cual es instantáneo y al caso la jurisprudencia que se hace valer el computo debe de realizarse desde el primer acto de ejecución y no de cuando el pasivo tiene conocimiento, por lo tanto si se denunció el 23 veintitrés de febrero de 2020 dos mil veinte, debe indicarse que el delito ya había prescrito por lo cual se declaró un auto de no vinculación a proceso, solicitando se confirme ”

5) El Magistrado que preside la audiencia tuvo por hechas las manifestaciones de los recurrentes, fijó el debate que se constriñe a la **resolución de no vinculación a proceso –sobreseimiento-, dictada por el Juez de Control del Distrito Judicial Único con sede en Atlacholoaya, Morelos** y preguntó a los Magistrados, Integrantes de la Sala, si tienen alguna solicitud de aclaración al apelante sobre las

⁶ <https://cedulaprofesional.sep.gob.mx/cedula/presidencia/indexAvanzada.action#>



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA PENAL: 38/2022-12-OP

CAUSA PENAL: JC/300/2021

RECURSO: APELACIÓN

DELITO: FRAUDE ESPECIFICO.

MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

cuestiones planteadas en su escrito de agravios, como lo establece el **último párrafo** del artículo 477, del código adjetivo nacional. Una vez hecho lo anterior, fijada la *litis* y cerrado el debate, en términos del artículo 478⁷, del Código Nacional de Procedimientos Penales vigor.

6) Este Tribunal de Alzada acuerda que la resolución que se emita por escrito, para resolver el presente medio de impugnación sea notificada de manera personal a las partes intervinientes, en el término señalado en el artículo 478, de la ley procesal.

7) 4. Por cuestión de orden, es indispensable para esta Alzada, establecer si la resolución combatida es apelable, advirtiendo que en términos del artículo 467, fracciones, VI y VII⁸, del Código Nacional de Procedimientos Penales, indican que son impugnables, las resoluciones que pongan término al procedimiento –sobreseimiento y el auto que resuelva la vinculación solicitada por el órgano acusador; asimismo, sobre la admisión de los recursos planteados por la víctima y el órgano acusador; en términos de lo que dispone el numeral 471, del Código Nacional de Procedimientos Penales vigente, correspondiendo en este caso a este Tribunal de Alzada la competencia para resolver sobre la admisión o desechamiento de dichos recursos; resultando que fueron debidamente admitidos por esta Sala, dándole trámite a los mismos como correspondió, en términos del diverso numeral 475⁹, del citado cuerpo de leyes, así la víctima solicitó ser escuchado en audiencia para exponer alegatos aclaratorios oralmente, por tal motivo y

⁷ “Artículo 478. Conclusión de la audiencia. La sentencia que resuelva el recurso al que se refiere esta sección, podrá ser dictada de plano, en audiencia o por escrito dentro de los **tres días siguientes a la celebración de la misma.**”

⁸ Artículo 467. Resoluciones del Juez de control apelables. Serán apelables las siguientes resoluciones emitidas por el Juez de control: VI. Las que pongan término al procedimiento o lo suspendan; VII. El auto que resuelve la vinculación del imputado a proceso

⁹ Artículo 475. Trámite del Tribunal de alzada Recibidos los registros correspondientes del recurso de apelación, el Tribunal de alzada se pronunciará de plano sobre la admisión del recurso.

en términos de lo dispuesto por los artículos 476¹⁰ y 477¹¹, del Código Nacional de Procedimientos Penales, es que esta Sala señaló este día y hora para resolver los medios de impugnación.

8) Así, el criterio de convocar a una audiencia y resolver el presente medio de impugnación, surge de una interpretación del artículo 476, impugnado establece dos supuestos para llevar a cabo la audiencia de aclaración de alegatos: a) **Cuando las partes, a petición propia, necesiten exponer de forma oral alegatos aclaratorios respecto de los agravios planteados**, esta petición se hace dentro del propio escrito de interposición, en la contestación, o bien en el libelo de adhesión; y, b) Cuando el Tribunal de Apelación lo estime pertinente, en consecuencia si existe el pedimento por parte de la víctima, es necesario celebrar audiencia pública donde se de contestación a los agravios expuestos.

9) El criterio antes mencionado, encuentra sustento en la siguiente jurisprudencia, de la Undécima Época emitida por los máximos Tribunales del país:

“RECURSO DE APELACIÓN. EL ARTÍCULO 476 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES QUE ESTABLECE LA AUDIENCIA DE ALEGATOS ACLARATORIOS SOBRE LOS AGRAVIOS HECHOS VALER POR ESCRITO, NO TRANSGREDE LA ORALIDAD DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO NI LOS PRINCIPIOS DE INMEDIACIÓN, PUBLICIDAD Y CONTRADICCIÓN¹². Hechos: Una persona fue sentenciada en

¹⁰ **Artículo 476.** Emplazamiento a las otras partes Si al interponer el recurso, al contestarlo o al adherirse a él, alguno de los interesados manifiesta en su escrito su deseo de exponer oralmente alegatos aclaratorios sobre los agravios, o bien cuando el Tribunal de alzada lo estime pertinente, decretará lugar y fecha para la celebración de la audiencia, la que deberá tener lugar dentro de los cinco y quince días después de que fenezca el término para la adhesión. El Tribunal de alzada, en caso de que las partes soliciten exponer oralmente alegatos aclaratorios o en caso de considerarlo pertinente, citará a audiencia de alegatos para la celebración de la audiencia para que las partes expongan oralmente sus alegatos aclaratorios sobre agravios, la que deberá tener lugar dentro de los cinco días después de admitido el recurso.

¹¹ **Artículo 477.** Audiencia Una vez abierta la audiencia, se concederá la palabra a la parte recurrente para que exponga sus alegatos aclaratorios sobre los agravios manifestados por escrito, sin que pueda plantear nuevos conceptos de agravio. En la audiencia, el Tribunal de alzada podrá solicitar aclaraciones a las partes sobre las cuestiones planteadas en sus escritos.

¹² Registro digital: 2023535 Instancia: Primera Sala Undécima Época Materias(s): Penal Tesis: 1a./J. 16/2021 (11a.) Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tipo: Jurisprudencia



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA PENAL: 38/2022-12-OP

CAUSA PENAL: JC/300/2021

RECURSO: APELACIÓN

DELITO: FRAUDE ESPECIFICO.

MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

procedimiento abreviado por el delito de lesiones agravadas, se le impuso pena de prisión y se le condenó al pago de la reparación del daño, lo que vía apelación se confirmó; en contra de esa resolución, la víctima del delito promovió juicio de amparo directo en el que planteó como concepto de violación, entre otros, la inconstitucionalidad del artículo 476 del Código Nacional de Procedimientos Penales, al considerar que viola los principios constitucionales que rigen el sistema oral, los cuales no pueden estar sujetos a la voluntad de las partes ni a la del órgano jurisdiccional. **Criterio jurídico:** La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que el artículo 476 del Código Nacional de Procedimientos Penales que prevé la audiencia de aclaración de alegatos sobre los agravios hechos valer por escrito en el recurso de apelación, no transgrede los principios de oralidad, intermediación, publicidad y contradicción. **Justificación:** El artículo 476 impugnado establece dos supuestos para llevar a cabo la audiencia de aclaración de alegatos: a) Cuando las partes, a petición propia, necesiten exponer de forma oral alegatos aclaratorios respecto de los agravios planteados, esta petición se hace dentro del propio escrito de interposición, en la contestación, o bien en el libelo de adhesión; y, b) Cuando el Tribunal de Apelación lo estime pertinente, para lo cual la audiencia se deberá convocar para llevarse a cabo dentro de los cinco días después de admitido el recurso y quince días después de que fenezca el término para la adhesión. Lo anterior, justifica que la celebración de la audiencia de alegatos no sea forzosa sino discrecional para las partes, de conformidad con el diverso precepto 471 del Código Nacional y para el propio Tribunal de Apelación. La opción o potestad que el legislador otorga a las partes para solicitar esa audiencia tiene que ver con su estrategia del manejo de su defensa, aquéllas tienen claro conocimiento de la sentencia de primera instancia, es por ello que dicha instancia impugnativa se abre a petición de parte. Ahora, una vez solicitada la celebración de la audiencia por las partes, el legislador prevé que el tribunal de alzada está obligado a fijar fecha y hora para llevarla a cabo, sin excepción alguna. Lo que se refuerza con lo establecido en el artículo 477 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en el que se determina la forma en que debe llevarse a cabo la audiencia de aclaración de alegatos, en la que, se insiste, se ventilan las cuestiones inherentes a los agravios planteados por escrito. En ese sentido, es razonable que se otorgue a quienes abren la instancia de apelación, no sólo expresen por escrito los agravios que les causan la sentencia de primera instancia sino la posibilidad de que aclaren sus agravios oralmente, cuestión que abona a la identificación de la litis impugnativa y puede evitar algún error en el entendimiento de los agravios por parte del Tribunal de Apelación. El precepto impugnado lejos de contravenir los principios del sistema penal los salvaguarda, porque atiende a las peculiaridades de cada etapa procedimental, dado que la tramitación de la apelación corresponde con el diseño de una fase de revisión final. Además, es innecesario que el artículo impugnado

establezca los supuestos en los que el tribunal de alzada deba ordenar la celebración de aclaración de alegatos, pues atendiendo al contexto en que se desenvuelve la norma, es evidente que cuenta con la facultad discrecional para que, en caso de que los alegatos no sean comprensibles, se cite a las partes para su aclaración, como segunda opción. **PRIMERA SALA.**”

10) En atención a lo anterior, este cuerpo colegiado, atendiendo a que uno de los recursos de apelación es interpuesto por la víctima, conlleva que el estudio del presente asunto esta Sala aplique la suplencia de la deficiencia de la queja, por tal motivo esta Sala, pronuncia su fallo al tenor siguiente:

CONSIDERANDOS:

11) I. **Competencia.** Esta **Segunda Sala del Primer Circuito Judicial del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado**, es **competente** para conocer y resolver el presente recurso de **apelación** en términos del artículo 99, fracción VII, de la Constitución Política del Estado; los artículos 2, 3, fracción I; 4, 5 ,fracción I; 37, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos y los numerales 14, 26, 27, 28, 31 y 32, de su Reglamento; así como los artículos 4, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17,18, 19, 456, 457, 458, 461, 462, 463, 464, 467, 471, 472, 474, 475, 476, 479, 480, 482 y 483, del Código Nacional de Procedimientos Penales vigente, toda vez que los hechos **–firma de contrato y consecuencias-, surten sus efectos en el despacho ubicado en *******, lugar que se ubica dentro del territorio donde esta autoridad ejerce jurisdicción. Amén de que el Juez que dicta la resolución lo es un Juez de Control, Juicio Oral y Ejecución de Sanciones del Distrito Judicial Único, con sede en Atlacholoaya, Morelos, sobre quien se ejerce jurisdicción.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA PENAL: 38/2022-12-OP

CAUSA PENAL: JC/300/2021

RECURSO: APELACIÓN

DELITO: FRAUDE ESPECIFICO.

MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

12) II. De los principios rectores que rigen el sistema penal. En el presente caso, es menester referir que el Título I, del Libro Primero del Código Nacional de Procedimientos Penales vigente, en su numeral 4, prevé como principios rectores del proceso penal en el sistema acusatorio y oral, siendo el de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación; asimismo, el artículo 10, del citado ordenamiento legal, establece entre otros, el principio de igualdad, existente entre los contendientes que se enfrentan bajo la presencia judicial, para hacer valer intereses propios y opuestos a los de su contraparte, conforme al principio de contradicción, regulado en el artículo 8, de la ley en cita, es decir, por una parte la pretensión pública de castigo que ejerce el Ministerio Público y, por el otro, la pretensión de defensa, que corresponde al imputado. Actividades cuya oposición se manifiesta con mayor claridad en las audiencias judiciales, ya sea que se lleven en primera o en segunda instancia. En esta última, la ley prescribe que el derecho a recurrir sólo corresponde a quien resulte afectado en sus intereses jurídicos por la resolución combatida y se le considere, por tanto, agraviado en términos de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 456, en relación con los numerales 458 y 461, de la ley nacional ya invocada, los que se desprende el derecho a recurrir ante un Tribunal Superior y a expresar el agravio que corresponda, a concretar los motivos de impugnación, fijar la materia de la Alzada a ciertos aspectos perfectamente delimitados, sin controvertir la existencia, eficacia y evaluación judicial de medios probatorios agregados a la carpeta de investigación, debidamente incorporados a las audiencias, sujetos a debate y adecuadamente registrados en cabal armonía a los principios de oralidad, igualdad, inmediación y concentración a que se refiere el citado artículo cuatro, no existiendo

razones para que sean revalorados sin que medie planteamiento de parte interesada. Dado que en este supuesto no aparece controversia que deba ser resuelta por el Tribunal de Alzada y esta regla general sólo admite una excepción: cuando se trata de un acto violatorio de derechos fundamentales del imputado, tal y como lo establece el artículo 461, del mismo ordenamiento legal antes invocado.

13) Los anteriores planteamientos constituyen la pauta para el trámite del recurso de apelación que resuelve esta Sala, planteamientos que se reproducen textualmente con el objeto de consolidar precedentes de segunda instancia, en los Tribunales de Justicia Oral incorporados al actual Sistema de Justicia Penal Integral, del Código Nacional de Procedimientos Penales vigente.

14) III. De la oportunidad, idoneidad y legitimidad en el recurso. Conforme a lo dispuesto por los artículos 471, 472, 474 y 475, del Código Nacional de Procedimientos Penales aplicable, mediante autos de fechas **17 diecisiete de febrero de 2022 dos mil veintidós**, dictados por el *A quo*, dio trámite a los recursos de apelación, que fueron interpuestos por **la víctima y el agente del Ministerio Público**, desprendiéndose que dichos escritos fueron presentados en fecha 16 dieciséis de febrero de 2022 dos mil veintidós, como se observa de los citados libelos, esto es, los medios de impugnación fueron presentados dentro del plazo legal de **tres días**, ante el Juez que conoció del asunto, recursos que se advierten, resultando **ser los idóneos** para poder **impugnar** el **auto de no vinculación a proceso –sobreseimiento-**, dictado el **11 once de febrero de 2022 dos mil veintidós**, mismos que fueron presentados oportunamente por la víctima y el órgano acusador, en razón de que al emitir el auto de no vinculación a proceso



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA PENAL: 38/2022-12-OP

CAUSA PENAL: JC/300/2021

RECURSO: APELACIÓN

DELITO: FRAUDE ESPECIFICO.

MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

impugnado, quedaron notificadas las partes en la misma audiencia; por lo que el periodo de tres días para ejercer el derecho a recurrir, inició al día siguiente hábil de aquél en que se efectuó la notificación respectiva, esto es, el día **14 catorce de febrero de 2022 dos mil veintidós y concluyó el 16 dieciséis de febrero de 2022 dos mil veintidós**; de manera que si los recursos se presentaron ante el Juez Primario el día **16 dieciséis de febrero de 2022 dos mil veintidós**, como se advierte, habrá de concluirse que los recursos **fueron promovidos oportunamente**.

15) De la **idoneidad** de los recursos. Éstos son idóneos en virtud de que se combate el auto de vinculación a proceso, con efectos de sobreseimiento, de conformidad con el artículo 467, fracciones, VI y VII, del Código Nacional de Procedimientos Penales y **el agente del Ministerio Público y la víctima** se encuentran legitimados para hacer valer los medios de impugnación al resultar directamente afectados por la determinación reprochada; acorde a lo dispuesto por el artículo 458¹³, del Código Nacional de Procedimientos.

16) Por cuanto a la legitimación de la víctima, ya que el artículo **459, fracción I, del Código Nacional de Procedimientos Penales** faculta expresamente a la víctima o parte ofendida para impugnar aquellas determinaciones que versen sobre la reparación del daño causado por el delito, con independencia de que se hayan o no constituido en coadyuvantes del Ministerio Público. Esto legitima a la víctima o parte ofendida para apelar el auto de no vinculación a proceso, pues tal auto impide el desenvolvimiento de un proceso que

¹³ Artículo 458. Agravio.

Las partes sólo podrán impugnar las decisiones judiciales que pudieran causarles agravio, siempre que no hayan contribuido a provocarlo.

entre sus culminaciones podría contener la condena a reparar el daño. Con dicha legitimación se asegura el derecho de acceso a la justicia de las víctimas o partes ofendidas, pues dadas las consecuencias que dicha determinación trae consigo, es de suma importancia que su legalidad sea controlada por el Tribunal de Alzada, para garantizar que la misma sólo se presentará en los casos en los que efectivamente no existen elementos para continuar con la investigación.

17) Tiene aplicación, la siguiente jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que al rubro señala:

“AUTO DE NO VINCULACIÓN A PROCESO. LA VÍCTIMA U OFENDIDO ESTÁN LEGITIMADOS PARA INTERPONER EL RECURSO DE APELACIÓN EN SU CONTRA, PORQUE AFECTA INDIRECTAMENTE SU DERECHO A LA REPARACIÓN DEL DAÑO, EN LOS CASOS EN QUE ÉSTA PROCEDA, Y PORQUE CON DICHA LEGITIMACIÓN SE ASEGURA SU DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA¹⁴. Hechos: En dos procesos penales en los que se decretó un auto de no vinculación a proceso, las víctimas impugnaron dicha determinación mediante el recurso de apelación. Los Tribunales Colegiados contendientes sostuvieron criterios distintos respecto de si el auto de no vinculación a proceso afecta la reparación del daño en perjuicio de la víctima u ofendido, y entonces resolvieron de forma diferenciada sobre la legitimación de las víctimas para apelar dicho auto.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que la víctima o parte ofendida del delito sí cuentan con legitimación para interponer el recurso de apelación en contra del auto de no vinculación a proceso, porque éste afecta de manera indirecta la reparación del daño. El auto de no vinculación a proceso tiene como consecuencia que no se continúe con la investigación, en su fase complementaria, y que no se lleve a cabo la etapa de juicio, en la que, de ser el caso, se declararía la culpabilidad del acusado y, por lo tanto, su correspondiente condena de reparar el daño.

El recurso deberá sustentarse en la afectación que causa el acto impugnado, así como en los motivos que originaron ese agravio.

¹⁴ Registro digital: 2022501 Instancia: Primera Sala Décima Época Materias(s): Penal, Constitucional Tesis: 1a./J. 54/2020 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 81, Diciembre de 2020, Tomo I, página 295 Tipo: Jurisprudencia



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA PENAL: 38/2022-12-OP

CAUSA PENAL: JC/300/2021

RECURSO: APELACIÓN

DELITO: FRAUDE ESPECIFICO.

MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Justificación: El artículo 459, fracción I, del Código Nacional de Procedimientos Penales faculta expresamente a la víctima o parte ofendida para impugnar aquellas determinaciones que versen sobre la reparación del daño causado por el delito, con independencia de que se hayan o no constituido en coadyuvantes del Ministerio Público. Esto legitima a la víctima o parte ofendida para apelar el auto de no vinculación a proceso, pues tal auto impide el desenvolvimiento de un proceso que entre sus culminaciones podría contener la condena a reparar el daño. Con dicha legitimación se asegura el derecho de acceso a la justicia de las víctimas o partes ofendidas, pues dadas las consecuencias que dicha determinación trae consigo, es de suma importancia que su legalidad sea controlada por el tribunal de alzada, para garantizar que la misma sólo se presentará en los casos en los que efectivamente no existen elementos para continuar con la investigación.”

18) Por lo que se concluye que los presupuestos procesales de **oportunidad, idoneidad y legitimidad**, se encuentran reunidos.

19) **IV. Materia de apelación y agravios de la víctima y del órgano acusador y los alcances de los recursos.** Atendiendo al sentido de la resolución de fecha 11 once de febrero de 2022 dos mil veintidós, donde el A Quo decretó que la conducta reprochada al imputado había prescrito, dictó un auto de no vinculación a proceso y el sobreseimiento de la causa penal, así el agente del Ministerio Público y la víctima, presentaron escrito de expresión de agravios, sin que sea el caso de transcribirlos en este apartado dado que no es exigencia del artículo 403, del Código Nacional de Procedimientos Penales, además, la reproducción innecesaria de constancias es práctica de la que el juzgador habrá de abstenerse en cumplimiento del principio de legalidad.

20) Criterio que encuentra apoyo en la Jurisprudencia firme y definida del Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito, del título:

“RESOLUCIONES EN MATERIA PENAL. LA TRANSCRIPCIÓN INNECESARIA DE CONSTANCIAS ES PRÁCTICA DE LA QUE EL JUZGADOR GENERALMENTE DEBE ABSTENERSE EN ESTRICTO ACATO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD.¹⁵ La evolución legislativa del artículo 95, fracción IV, del Código Federal de Procedimientos Penales permite advertir que el legislador ha querido suprimir de la práctica judicial la arraigada costumbre de transcribir innecesariamente constancias procesales. En efecto, la redacción original de tal dispositivo consignaba que toda sentencia debía contener: "Un extracto breve de los hechos conducentes a la resolución."; sin embargo, esa estipulación luego fue adicionada, por reforma de ocho de enero de mil novecientos noventa y uno, para que a partir de entonces la síntesis sólo se refiriese al material probatorio, pues el precepto en cita quedó redactado en los siguientes términos: "Un extracto breve de los hechos conducentes a la resolución, mencionando únicamente las pruebas del sumario."; y finalmente, el texto en vigor revela una posición más contundente del autor de la norma, cuando en la modificación de diez de enero de mil novecientos noventa y cuatro estableció que el texto quedara de la siguiente manera: "Un extracto breve de los hechos exclusivamente conducentes a los puntos resolutivos del auto o de la sentencia en su caso, evitando la reproducción innecesaria de constancias.". Por tanto, si como puede verse, ha sido preocupación constante del legislador procurar que las sentencias sean más breves, lo que de suyo tiene como finalidad que sean más comprensibles y menos onerosas en recursos humanos y materiales, sin género de dudas que esto sólo se logra cuando el cuerpo de la resolución, en términos de espacio, lo conforman los razonamientos y no las transcripciones, puesto que el término "extracto breve", por sí mismo forma idea de una tarea sintetizadora propia del juzgador, que excluye generalmente al uso de la transcripción, sólo permitida cuando, dentro de la línea argumentativa, sea indispensable ilustrar el razonamiento con alguna cita textual que verdaderamente sea de utilidad para la resolución del asunto; principio que es aplicable no sólo a las sentencias, sino también a los autos, pues no hay que perder de vista que la redacción actual del precepto en cita equipara ambas clases de resoluciones. En conclusión, siendo la transcripción innecesaria de constancias una práctica que el legislador ha querido proscribir, entonces, los tribunales están obligados a abstenerse de ella, en estricto acato al principio de legalidad. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.”

21) Así, el sujeto pasivo a manera de resumen, indica que la resolución apelada, le irroga, en lo siguiente;



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA PENAL: 38/2022-12-OP

CAUSA PENAL: JC/300/2021

RECURSO: APELACIÓN

DELITO: FRAUDE ESPECIFICO.

MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

- a) A su criterio el Juez Natural de manera incorrecta determino la prescripción de la causa.
- b) Existe una Indebida valoración de los datos de prueba y que a su criterio existen datos suficientes para tener por acreditado el delito y la participación del imputado, en los eventos criminales por los cuales se les formuló imputación.

22) Siendo que de manera resumida el agente del Ministerio Público se duele:

- a) A su criterio el Juez Natural de manera incorrecta determinó la prescripción de la causa.

23) Siguiendo con ese orden, esta Sala sólo está facultada para pronunciarse sobre los agravios expresados por el órgano acusador, quedando prohibido extender el examen de la decisión recurrida a cuestiones no planteadas en ellos, o más allá de los límites del recurso, al tratarse de un órgano técnico este Cuerpo Colegiado se encuentra impedido para suplir en su caso los agravios expuestos por el impugnante.

24) No obstante lo anterior, como se ha venido desarrollando a lo largo de la presente resolución, existe un medio de impugnación hecho valer por la víctima, por consecuencia se estima, que es necesario que exista una suplencia de la deficiencia en los agravios que se expresen, atendiendo a que esto implica en sí mismo,

¹⁵ Época: Novena Época Registro: 180262 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente:

un cambio trascendental a la cultura jurídica preservada en nuestro país desde que se instauró este principio en el juicio de amparo.

25) Sin embargo, la práctica jurisdiccional demuestra que en varios asuntos se violan derechos fundamentales en perjuicio de esos sujetos, por lo que es necesario que acudan a los medios de impugnación, solicitando la justicia que no han podido encontrar en las instancias primarias del procedimiento penal. Ahora bien, la labor jurisdiccional cotidiana y las diversas reformas constitucionales y legales enseñan que el derecho es un instrumento evolutivo que no puede permanecer estático ante los cambios de la sociedad, de manera que el significado de justicia, en su acepción elemental de dar a cada quien lo que le pertenece, debe ser moldeado de tal forma que permita aplicar el derecho, no en sentido estricto, sino con un enfoque integral e incluyente acorde con los tiempos que se viven, tan es así, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a partir de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación, ha evolucionado significativamente respecto a la visión protectora del ofendido.

26) No menos importante es indicar que el artículo **20, apartados a) y b), de la Constitución Federal**, coloca en un mismo plano los derechos del acusado y los de la víctima u ofendido; además, porque el segundo párrafo del numeral **1º Constitucional** exige que las normas relativas a los derechos humanos se interpreten de conformidad con la propia Carta Magna y con los Tratados Internacionales de los que México es parte, de forma que favorezca ampliamente a las personas, lo que se traduce en la obligación de analizar el contenido y alcance de tales derechos a partir del principio pro persona.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA PENAL: 38/2022-12-OP

CAUSA PENAL: JC/300/2021

RECURSO: APELACIÓN

DELITO: FRAUDE ESPECIFICO.

MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

27) Bajo esa línea argumentativa, se concluye, que los citados preceptos constitucionales, autorizan la suplencia de la queja deficiente no sólo en favor del reo, sino que se extiende en pro de la víctima u ofendido por el delito.

28) El criterio antes mencionado, se sustenta en lo señalado en la siguiente Jurisprudencia, que al rubro señala;

“SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA PENAL. OPERA EN FAVOR DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO POR EL DELITO, CONFORME AL MARCO CONSTITUCIONAL SOBRE DERECHOS HUMANOS QUE RESGUARDAN LOS ARTÍCULOS 20, APARTADO B Y 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, NO OBSTANTE QUE EL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO, LA PREVEA SÓLO EN BENEFICIO DEL REO¹⁶. La posibilidad de suplir la queja deficiente en favor de la víctima u ofendido por el delito representa un cambio trascendental a la cultura jurídica preservada en nuestro país desde que se instauró este principio en el juicio de amparo; sin embargo, la práctica jurisdiccional demuestra que en varios asuntos se violan derechos fundamentales en perjuicio de esos sujetos, por lo que es necesario que acudan al amparo solicitando la justicia que no han podido encontrar en las instancias naturales del procedimiento penal. Ahora bien, la labor jurisdiccional cotidiana y las diversas reformas constitucionales y legales enseñan que el derecho es un instrumento evolutivo que no puede permanecer estático ante los cambios de la sociedad, de manera que el significado de justicia, en su acepción elemental de dar a cada quien lo que le pertenece, debe ser moldeado de tal forma que permita aplicar el derecho, no en sentido estricto, sino con un enfoque integral e incluyente acorde con los tiempos que se viven, razón por la cual esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, a partir de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación, ha evolucionado significativamente respecto a la visión protectora del ofendido; muestra de ello son los diversos y variados criterios relevantes con marcada mejora en el rubro de acceso pleno a la justicia, esto es, la jurisprudencia se erige como el medio conductor que actualiza las disposiciones de la ley reglamentaria y evita que el derecho positivo caiga en desuso. Así, el modelo de juicio de amparo legalista y rígido, que impone el principio de estricto derecho, ha perdido vigencia para el afectado,

¹⁶ Registro digital: 2004998 Instancia: Primera Sala Décima Época Materias(s): Constitucional, Penal, Común Tesis: 1a./J. 29/2013 (10a.) Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 1, página 508 Tipo: Jurisprudencia

en virtud de que actualmente el artículo 20, apartados A y B, de la Constitución Federal, coloca en un mismo plano los derechos del acusado y los de la víctima u ofendido; además, porque el segundo párrafo del numeral 1o. constitucional exige que las normas relativas a los derechos humanos se interpreten de conformidad con la propia Carta Magna y con los tratados internacionales de los que México es parte, de forma que favorezca ampliamente a las personas, lo que se traduce en la obligación de analizar el contenido y alcance de tales derechos a partir del principio pro persona. Bajo esa línea argumentativa, se concluye que el artículo 76 Bis, fracción II, de la Ley de Amparo, que autoriza la suplencia de la queja deficiente sólo en favor del reo, no corresponde a la realidad constitucional y social de nuestra Nación, pues quedó rebasado por la transformación de los derechos humanos; por lo que debe afirmarse que el espíritu del poder reformador que dio vida a dicho precepto y fracción, ha perdido su asidero constitucional y, por ende, esta Primera Sala determina que tal institución se extiende en pro de la víctima u ofendido por el delito, lo que representa un paso más hacia el fin primordial para el que fue instituido el juicio de control constitucional, esto es, la búsqueda de la justicia.”

29) Por tal motivo, la resolución que se dicte por esta Sala confirmará, modificará o revocará la resolución impugnada o en su caso ordenara la reposición del proceso, en caso de que exista alguna violación a los derechos de la víctima.

30) V. Sentido del auto impugnado. En fecha 11 once de febrero de 2022 dos mil veintidós, *el A Quo*, dictó **auto de no vinculación a proceso**, a favor de *********, por su probable participación en el delito de **fraude específico**, en perjuicio de *********.

31) VI. Hecho por el cual se le formula imputación. Específicamente el agente del Ministerio Público, en uso de la voz formuló imputación, en contra de *********, por el hecho que la ley señala como delito de **fraude específico**, previsto y sancionado en los artículos 189, fracción II, en relación con el 188, fracción IV, del Código Penal en vigor en agravio del *********, en razón de los siguientes hechos:



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA PENAL: 38/2022-12-OP

CAUSA PENAL: JC/300/2021

RECURSO: APELACIÓN

DELITO: FRAUDE ESPECIFICO.

MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

“En fecha 12 doce de enero del año 2017 dos mil diecisiete, a las 10:00 diez horas del día, en el domicilio ubicado en calle ***** Morelos, usted ***** en su calidad de apoderado legal de la institución Bancaria ***** , engañó a la víctima ***** , toda vez que con conocimiento que no tenía derecho a disponer del bien inmueble ubicado en avenida ***** , celebró con la víctima un contrato de promesa de compraventa respecto de dicho bien inmueble sin estar facultado para ello estableciendo usted ***** la cantidad de \$*****.00 ***** 00/100 m.n., como precio que debía pagarle la víctima para que le fuera adjudicado dicho bien en su favor suscribiendo además en la misma fecha un contrato de prestación de servicios profesionales con la finalidad de que usted ***** realizará los trámites necesarios para que la víctima adquiriera el bien inmueble antes descrito, por lo que, en ese mismo día la víctima ***** pagó a usted ***** la cantidad de ***** 00/100 m.n. a través de un cheque de caja número ***** en favor de usted ***** , con cargo a la cuenta ***** de la institución bancaria ***** de la cual es titular la víctima tal y como quedó estipulado en el referido contrato de promesa de compraventa, en dicho contrato como plazo máximo para la firma de compraventa definitiva a más tardar el 12 doce de julio de 2017 dos mil diecisiete, por lo que en fecha 14 catorce de julio del mismo año usted ***** en calidad de apoderado legal de ***** , sin consentimiento de la moral que representa cedió a la víctima los derechos litigiosos del bien inmueble ya descrito acto jurídico que se llevó acabo en el despacho de usted ubicado en calle ***** , por lo que en esa misma fecha la víctima solicitó al institución bancaria ***** , donde es cuentahabiente se expidiera un cheque de caja a nombre de ***** , por la cantidad de \$***** ***** pesos 00/100 m.n., cheque que fue depositado el día 18 dieciocho de julio de 2017 dos mil diecisiete, a la cuenta de usted ***** , por lo que posteriormente a ello en la misma fecha la víctima se trasladó al despacho de usted en el domicilio Ya referido llegando como a las 13:30 trece treinta horas lugar al que acudió también el licenciado ***** , Notario Público, número ***** ***** de ***** , ***** , quien certificó el convenio de derechos litigiosos y adjudicatarios pero además usted ***** pidió a la víctima la cantidad de \$.00 ***** pesos 00/100, más por concepto de honorarios del notario, Impuestos y derechos de adquisición del bien inmueble cantidad que la víctima le entregó a usted y finalmente el 18 dieciocho de mayo de 2018 dos mil dieciocho, usted solicitó a la víctima le depositar a su cuenta la cantidad de \$*****.00 ***** pesos 00/100 m.n. más, depósito que realizó la víctima en esa misma fecha a usted todo

esto con conocimiento por parte de usted ***** , de qué no tenía derecho a disponer del inmueble, ni a recibir las cantidades de dinero que la víctima le pago ya que resulta que los apoderados legales externos de la moral ***** no tienen facultades para transmitir la propiedad de los derechos litigiosos ya que no obstante que la institución bancaria ***** ya fue adjudicado legalmente dicho bien inmueble sin embargo no tiene conocimiento de la venta de los derechos litigiosos relacionados con el bien inmueble que usted ***** vendió de manera ilícita a la víctima a quien le ocasionó un detrimento patrimonial por la cantidad de \$*****.00 ***** mil pesos”

32) El antisocial por el cual se le formula imputación al ahora liberto, lo son el de **fraude específico**, previstos y sancionados en los artículos 189, fracción II, y 189, fracción IV, del Código Penal en vigor, que a la letra dicen:

“**ARTÍCULO *189.-** Se aplicarán las sanciones previstas en el artículo anterior, a quien:

II. Por título oneroso enajene alguna cosa con conocimiento de que no tiene derecho a disponer de ella, o la arriende, hipoteque, empeñe o grave de cualquier otro modo, si ha recibido el precio, el alquiler, la cantidad en que la gravó, parte de ellos o un lucro equivalente;

ARTÍCULO 188.- A quien obtenga ilícitamente una cosa o alcance un lucro indebido, en beneficio propio o de un tercero, engañando a alguien o aprovechando el error en el que éste se encuentra, se le aplicarán:

IV. De cuatro años seis meses a once años de prisión y de cuatrocientos cincuenta a seiscientos cincuenta días multa cuando el valor de lo dispuesto exceda de setecientas veces el salario mínimo.

33) En relación a dicha hipótesis de se desprenden como elementos constitutivos:

- a) Que el sujeto activo enajene un bien inmueble por título oneroso.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA PENAL: 38/2022-12-OP

CAUSA PENAL: JC/300/2021

RECURSO: APELACIÓN

DELITO: FRAUDE ESPECIFICO.

MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

- b) Que el sujeto activo tenga conocimiento de que no puede disponer del bien inmueble.
- c) Que el sujeto activo reciba el precio

34) Siendo el bien jurídico tutelado por la norma penal, el patrimonio de las personas.

35) VII. Revisión oficiosa del procedimiento, audiencias de fechas 08 ocho y 11 once de febrero del 2022 dos mil veintidós. Inconforme con la resolución de fecha 11 once de febrero de 2022 dos mil veintidós, el agente del Ministerio Público y víctima, contra los argumentos realizados por el Juez Primario, al tener por acreditada la prescripción y dictar el sobreseimiento, interpusieron los recursos de apelación, atendiendo a que a su consideración, de los datos de prueba que fueron expuestos se acredita que el hecho delictivo no ha prescrito y se encuentra acreditado el tipo penal y la participación del hoy liberto.

36) En el caso que nos ocupa, se advierte que en fecha 08 ocho de febrero de 2022 dos mil veintidós, se llevó a cabo la audiencia inicial en términos de lo que establecen los ordinales 307¹⁷ y 310¹⁸, de la ley procedimental vigente, diligencia a la cual comparecieron el representante social, asesor jurídico de la víctima, víctima, imputado y

¹⁷ Artículo 307. Audiencia inicial

En la audiencia inicial se informarán al imputado sus derechos constitucionales y legales, si no se le hubiese informado de los mismos con anterioridad, se realizará el control de legalidad de la detención si correspondiere, se formulará la imputación, se dará la oportunidad de declarar al imputado, se resolverá sobre las solicitudes de vinculación a proceso y medidas cautelares y se definirá el plazo para el cierre de la investigación.

En caso de que el Ministerio Público solicite la procedencia de prisión preventiva dicha cuestión deberá ser resuelta antes de que se dicte el auto de vinculación a proceso.

A esta audiencia deberá concurrir el Ministerio Público, el imputado y su Defensor. La víctima u ofendido o su Asesor jurídico, podrán asistir si así lo desean, pero su presencia no será requisito de validez de la audiencia.

¹⁸ Artículo 310. Oportunidad para formular la imputación a personas en libertad

El agente del Ministerio Público podrá formular la imputación cuando considere oportuna la intervención judicial con el propósito de resolver la situación jurídica del imputado.

Si el Ministerio Público manifestare interés en formular imputación a una persona que no se encontrare detenida, solicitará al Juez de control que lo cite en libertad y señale fecha y hora para que tenga verificativo la audiencia inicial, la que se llevará a cabo dentro de los quince días siguientes a la presentación de la solicitud.

su defensa, en donde el órgano acusador formuló imputación, en términos del artículo 311¹⁹, del código adjetivo penal aplicable, concediéndoles el uso de la voz al imputado ahora libertados, quien previo asesoramiento con su defensa, indicó que no era su deseo rendir declaración, posteriormente el órgano acusador solicitó la vinculación a proceso del imputado, señalando como datos de prueba para sustentar su petición, los siguientes;

1. Querrela presentada por la víctima el 25 veinticinco de febrero de 2017.
2. Ampliación de querrela del 28 veintiocho de febrero de 2020 dos mil veinte.
3. Declaración de *****.
4. Declaración de *****.
5. Informe de autoridad rendido por el Juez Primero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial, respecto del expediente ***** , relativo al juicio especial hipotecario.
6. Copias certificadas del expediente ***** , relativo al juicio especial hipotecario, radicado ante el Juez Primero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial, en donde se advierte que al escrito inicial de demanda se adjunta el poder notarial, registrado bajo la escritura ***** .
7. Escritura Pública número ***** , de fecha ***** .
8. Contrato de promesa de compraventa de fecha 12 doce de enero de 2017 dos mil diecisiete.

Cuando lo considere necesario, para lograr la presencia del imputado en la audiencia inicial, el agente del Ministerio Público podrá solicitar orden de aprehensión o de comparecencia, según sea el caso y el Juez de control resolverá lo que corresponda. Las solicitudes y resoluciones deberán realizarse en los términos del presente Código.

¹⁹ **Artículo 311.** Procedimiento para formular la imputación

Una vez que el imputado esté presente en la audiencia inicial, por haberse ordenado su comparecencia, por haberse ejecutado en su contra una orden de aprehensión o ratificado de legal la detención y después de haber verificado el Juez de control que el imputado conoce sus derechos fundamentales dentro del procedimiento penal o, en su caso, después de habérselos dado a conocer, se ofrecerá la palabra al agente del Ministerio Público para que éste exponga al imputado el hecho que se le atribuye, la calificación jurídica preliminar, la fecha, lugar y modo de su comisión, la forma de intervención que haya tenido en el mismo, así como el nombre de su acusador, salvo que, a consideración del Juez de control sea necesario reservar su identidad en los supuestos autorizados por la Constitución y por la ley.

El Juez de control a petición del imputado o de su Defensor, podrá solicitar las aclaraciones o precisiones que considere necesarias respecto a la imputación formulada por el Ministerio Público.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA PENAL: 38/2022-12-OP

CAUSA PENAL: JC/300/2021

RECURSO: APELACIÓN

DELITO: FRAUDE ESPECIFICO.

MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

9. Contrato de prestación de servicios de fecha 12 doce de enero de 2017 dos mil diecisiete.
10. Convenio de cesión de derechos litigiosos y adjudicatarios del *****.
11. Estados de cuenta expedidos a favor de la víctima.
12. Dictamen en contabilidad.
13. Informe de autoridad rendido por la apoderada de la Institución Bancaria *****.

37) En consecuencia de lo anterior, el imputado solicitó que su situación jurídica, se resolviera dentro del término de 144 ciento cuarenta y cuatro horas, por lo cual, tuvo continuación la audiencia inicial, en fecha 11 once de febrero de 2022 dos mil veintidós, en donde, las partes realizaron sus alegaciones y el imputado si bien no realizó una declaración formal, si realizó alegaciones, así el Juez Natural, dictó la resolución a que hace referencia el ordinal 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y conforme al artículo 313²⁰, de la ley adjetiva penal.

38) De lo cual, se advierte que se respetó el debido proceso, sin embargo, el Juez Natural omite verificar que tanto de los

²⁰ Artículo 313. Oportunidad para resolver la solicitud de vinculación a proceso

Después de que el imputado haya emitido su declaración, o manifestado su deseo de no hacerlo, el agente del Ministerio Público solicitará al Juez de control la oportunidad para discutir medidas cautelares, en su caso, y posteriormente solicitar la vinculación a proceso. Antes de escuchar al agente del Ministerio Público, el Juez de control se dirigirá al imputado y le explicará los momentos en los cuales puede resolverse la solicitud que desea plantear el Ministerio Público.

El Juez de control cuestionará al imputado si desea que se resuelva sobre su vinculación a proceso en esa audiencia dentro del plazo de setenta y dos horas o si solicita la ampliación de dicho plazo. En caso de que el imputado no se acoja al plazo constitucional ni solicite la duplicidad del mismo, el Ministerio Público deberá solicitar y motivar la vinculación del imputado a proceso, exponiendo en la misma audiencia los datos de prueba con los que considera que se establece un hecho que la ley señale como delito y la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión. El Juez de control otorgará la oportunidad a la defensa para que conteste la solicitud y si considera necesario permitirá la réplica y contrarréplica. Hecho lo anterior, resolverá la situación jurídica del imputado.

Si el imputado manifestó su deseo de que se resuelva sobre su vinculación a proceso dentro del plazo de setenta y dos horas o solicita la ampliación de dicho plazo, el Juez deberá señalar fecha para la celebración de la audiencia de vinculación a proceso dentro de dicho plazo o su prórroga.

La audiencia de vinculación a proceso deberá celebrarse, según sea el caso, dentro de las setenta y dos o ciento cuarenta y cuatro horas siguientes a que el imputado detenido fue puesto a su disposición o que el imputado compareció a la audiencia de formulación de la imputación.

El Juez de control deberá informar a la autoridad responsable del establecimiento en el que se encuentre internado el imputado si al resolverse su situación jurídica además se le impuso como medida cautelar la prisión preventiva o si se solicita la duplicidad del plazo constitucional. Si transcurrido el plazo constitucional el Juez de control no informa a la autoridad

defensores públicos y asesor jurídico, tengan la calidad de licenciados en Derecho, esto con la finalidad de respetar el derecho humano de la víctima e imputados, a una defensa y/o asistencia técnica adecuada, por lo cual este Cuerpo Colegiado, verificó que efectivamente los profesionistas que intervinieron en la audiencia inicial contaran con cédula de licenciado en derecho, para el efecto anterior se solicitó al Juez Natural, remitiera copia simple de las cédulas de los profesionistas, las cuales se verificaron en el portal web²¹ respectivo, hecho lo anterior se concluye que: ***** , cuenta con cédula profesional de licenciatura en Derecho, siendo la número ***** , ***** , cuenta con la cédula profesional número ***** , por su parte ***** , cuenta con la cédula profesional, número ***** , en consecuencia, se puede concluir que tanto, víctima como imputado durante la audiencia inicial y su continuación, se encontraban debidamente representados por licenciados en Derecho, como se advierte de la información proporcionada por el sitio web del Registro Nacional de Profesiones.

39) XIII. Contestación de agravios. De las manifestaciones que realizan la víctima y el agente del Ministerio Público y ***** , son relativas a la prescripción del delito.

40) Como ha quedado reseñado en líneas anteriores, el Juez de Control, que resolvió de la vinculación a proceso, indicó que el delito por el cual se le formuló imputación al sujeto activo, había prescrito indicando, que al tratarse de un delito instantáneo el plazo de tres años inició a partir del 12 doce de enero de 2017 dos mil diecisiete,

responsable, ésta deberá llamar su atención sobre dicho particular en el acto mismo de concluir el plazo y, si no recibe la constancia mencionada dentro de las tres horas siguientes, deberá poner al imputado en libertad.

²¹ Información extraída de <https://www.cedulaprofesional.sep.gob.mx/cedula/presidencia/indexAvanzada.action#>



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA PENAL: 38/2022-12-OP
CAUSA PENAL: JC/300/2021
RECURSO: APELACIÓN
DELITO: FRAUDE ESPECIFICO.

MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

sustentando su criterio en dos jurisprudencias 182794²² y 2023752²³, criterios que señaló el A Quo como de carácter de observancia obligatoria, sin embargo conforme a la Ley de Amparo, en su ordinal 217²⁴, la única obligatoria lo es la segunda de las mencionadas, atendiendo a que fue emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mientras que la primera aunque es Jurisprudencia, no resulta obligatoria al ser emitida por un Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, esto es de una región distinta de la cual forma parte el Estado de Morelos.

41) Así, previo a indicar si existe un hecho delictivo, se necesita resolver el tema de la prescripción, entendiéndose la misma como la institución jurídica que actualiza la adquisición o la pérdida de un derecho o una acción por el simple transcurso del tiempo en las condiciones previstas por la ley. En materia penal, la prescripción extingue la "pretensión punitiva" y la "potestad de ejecutar las penas y las medidas de seguridad".²⁵

42) La mencionada figura se encuentra prevista en los

²² Registro digital: 182794 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época Materias(s): Penal Tesis: VI.2o.P. J/7 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVIII, Noviembre de 2003, página 833 Tipo: Jurisprudencia

²³ Registro digital: 2023752 Instancia: Primera Sala Undécima Época Materias(s): Penal, Constitucional Tesis: 1a./J. 26/2021 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 7, Noviembre de 2021, Tomo II, página 1595 Tipo: Jurisprudencia

²⁴ Artículo 217. La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación será obligatoria para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas, con excepción de la propia Suprema Corte. La jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación será obligatoria para sus Salas, pero no lo será la de ellas para el Pleno. Ninguna sala estará obligada a seguir la jurisprudencia de la otra.

La jurisprudencia que establezcan los plenos regionales es obligatoria para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas de su región, salvo para la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los plenos regionales. La jurisprudencia que establezcan los tribunales colegiados de circuito es obligatoria para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas de su circuito, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los plenos regionales y los tribunales colegiados de circuito. La jurisprudencia en ningún caso tendrá efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

²⁵ Sobre este tema, véase la tesis de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes: "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN Y DE LA PENA. Hay dos clases de prescripción: la de acción y la de pena. La acción penal como derecho de persecución que nace cuando se ha cometido un delito, prescribe por el transcurso del tiempo si no se ejercita por el Ministerio Público, reclamando del órgano jurisdiccional, la declaración del derecho en el acto que estima delictuoso y la determinación de la pena que debe aplicarse al delincuente. Consecuentemente, la prescripción de la acción supone una inactividad del Ministerio Público por todo el tiempo que la ley señala como suficiente para extinguirse por su no ejercicio o actuación de ese derecho de persecución. En cambio, la prescripción de la pena supone el incumplimiento de la sentencia y el quebrantamiento, en una pena privativa de la libertad, es cabalmente la fuga.". Amparo directo 8793/60. Resuelta el 2 de marzo de 1961. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Manuel Rivera Silva. Publicada en la Sexta Época del Semanario Judicial de la Federación, Volumen XLV, Segunda Parte, página 63.

artículos 97²⁶, 99 y 100²⁷, de la legislación sustantiva penal, como bien señala el Juez Natural, el fraude es de carácter instantáneo, sin embargo debe analizarse a cada caso concreto y realizarse una interpretación de los ordinales transcritos, así en el evento que nos ocupa, tenemos que el imputado realizó diversas conductas para sostener el hecho delictivo, esto como se observa de la formulación de imputación y de los datos de prueba vertidos por la Fiscalía, tenemos que la víctima y el imputado el 12 doce de enero de 2017 dos mil diecisiete, mediante la firma un contrato de prestación de servicios y un contrato de promesa de compraventa –relativo al bien inmueble-, en este último pactaron el precio de la venta del inmueble ubicado en avenida *****, el cual se firmó en el despacho *****, siendo que en esta misma fecha la víctima realizó un cheque de caja en favor del activo por la cantidad de \$*****.00 ***** pesos 00/100 m.n.

43) Así, el activo realizó al menos dos actos más para proseguir con su consumación, como lo es el ejecutado en fecha 14 catorce de julio de 2017 dos mil diecisiete, fecha en la cual el imputado y víctima firman un convenio de cesión de derechos litigiosos y adjudicatarios, el cual fue certificado ante un Notario Público, lo que generó que en fecha 18 dieciocho de julio de 2017 dos mil diecisiete, la víctima realizó el pago a favor del imputado por la cantidad de \$***.00 ***** 00/100 m.n. e incluso le hizo un**

²⁶ ARTÍCULO 97.- La prescripción extingue la pretensión punitiva y la potestad ejecutiva y opera por el transcurso del tiempo, bajo las condiciones previstas en este Código. Los plazos para el cómputo de la prescripción serán continuos.

²⁷ ARTÍCULO 99.- Cuando se trate de delito perseguible de oficio y sancionado exclusivamente con prisión, pena alternativa en la que figure la privación de la libertad o sanción en la que concurran esta pena y otras de diferente naturaleza, la prescripción sólo operará cuando transcurran las tres cuartas partes del tiempo fijado como máximo para la prisión correspondiente al delito respectivo, en el caso de delito grave, y las dos terceras partes, cuando se trate de otra categoría de delitos.

En los demás casos, la pretensión prescribirá en tres años.

ARTÍCULO 100.- Los plazos para la prescripción se contarán:

- I. Desde que se consumó el delito, si fuere instantáneo;
- II. Desde que se realizó la última conducta, tratándose de delito continuado;
- III. Desde que cesó la consumación, en el delito permanente; y
- IV. Desde que se realizó el último acto de ejecución o se omitió la conducta debida, si se trata de tentativa.

En los casos de concurso, se computarán separadamente los plazos para la prescripción correspondiente a los diversos delitos concurrentes, pero correrán en forma simultánea.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA PENAL: 38/2022-12-OP

CAUSA PENAL: JC/300/2021

RECURSO: APELACIÓN

DELITO: FRAUDE ESPECIFICO.

MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

pago en efectivo por la cantidad de \$*****.00 ***** pesos, por concepto de pago de honorarios del citado fedatario, no menos cierto es que en fecha de 18 dieciocho de mayo de 2018 dos mil dieciocho, la víctima le realiza un último depósito al imputado por la cantidad de \$*****.00 ***** 00/100 m.n., esto por anticipo de gastos notariales.

44) En consecuencia, si el activo realizó un contrato con el objeto de enajenar en favor de la víctima el bien inmueble ubicado en avenida ***** , si bien desde el 12 doce de enero de 2017 dos mil diecisiete, también es cierto es que el activo en diversos momentos tuvo contacto con las víctimas y solicitó la liquidación del monto pactado, así también como diversas cantidades como lo son gastos notariales, honorarios del activo y por último un anticipo de gastos notariales, lo cual realizó el 18 dieciocho de mayo de 2018 dos mil dieciocho, como se advierte de la transferencia bancaria, por lo tanto, tiempo en que la víctima desconocía que el sujeto activo carecía de facultades para enajenar el bien mueble, toda vez que es hasta fecha posterior que se entera por acudir a la institución bancaria donde le informan que los apoderados no tenían dicha facultad, por lo tanto en su caso el plazo de prescripción debió en su caso iniciar su conteo a partir de dicha fecha, esto es a partir de que la víctima le es revelado que el activo carecía de facultades para disponer del bien inmueble, que es posterior al 09 nueve de septiembre de 2019 dos mil diecinueve, como lo relata el fiscal en sus agravios, de ahí que si la querrela se presentó ante el agente del Ministerio Público en fecha 25 veinticinco de febrero de 2020 dos mil veinte, debe indicarse que contrario a lo narrado por el Juez Natural, la conducta reprochada no ha prescrito.

45) Esto es así ya que cuando se realice el cómputo del término para que opere la prescripción de la acción persecutoria del delito de fraude específico (perseguido por querrela del ofendido o algún otro acto equivalente), hecho que se consuma mediante la obtención ilícita de varios depósitos o entregas de dinero a favor del activo, a fin de no restringir la protección del derecho fundamental de la víctima a conocer la verdad, no debemos limitarnos a aplicar el artículo **100**, del citado código de manera expresa y ponderar si se acredita alguna de sus hipótesis, sino que debe interpretarlo conforme al derecho humano contenido en el artículo **20, apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, y cerciorarse de que la víctima haya tenido conocimiento de la comisión del delito y de la identidad del delincuente, para poder establecer el momento en que deba iniciarse el cómputo, ya sea a partir de los plazos señalados en el citado artículo 100, o bien, desde que el ofendido haya tenido conocimiento de la comisión del delito y de la identidad del delincuente, pues de esta manera no se restringe en perjuicio del ofendido el plazo para que prescriba la acción penal y se garantiza que contará de manera efectiva con los 03 tres años que fija el artículo **99, del Código Penal para el Estado de Morelos**, para que se extinga su derecho a perseguir una conducta típica consumada ante los tribunales, respetándose así el derecho humano de las víctimas a conocer la verdad.

46) Tiene aplicación la siguiente jurisprudencia, la cual es emitida por los máximos Tribunales del país, que al rubro dice:

FRAUDE GENÉRICO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 188 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MORELOS. MOMENTO EN QUE INICIA EL CÓMPUTO DEL TÉRMINO PARA QUE



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA PENAL: 38/2022-12-OP

CAUSA PENAL: JC/300/2021

RECURSO: APELACIÓN

DELITO: FRAUDE ESPECIFICO.

MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

OPERE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL²⁸. Cuando se realice el cómputo del término para que opere la prescripción de la acción persecutoria del delito de fraude genérico (perseguido por querrela del ofendido o algún otro acto equivalente), previsto y sancionado en el artículo 188 del Código Penal para el Estado de Morelos (mediante la obtención ilícita de varios depósitos o entregas de dinero a favor del activo), a fin de no restringir la protección del derecho fundamental de la víctima a conocer la verdad, el juzgador no debe limitarse a aplicar el artículo 100 del citado código de manera expresa y ponderar si se acredita alguna de sus hipótesis, sino que debe interpretarlo conforme al derecho humano contenido en el artículo 20, apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y cerciorarse de que la víctima haya tenido conocimiento de la comisión del delito y de la identidad del delincuente, para poder establecer el momento en que deba iniciarse el cómputo, ya sea a partir de los plazos señalados en el citado artículo 100, o bien, desde que el ofendido haya tenido conocimiento de la comisión del delito y de la identidad del delincuente, pues de esta manera no se restringe en perjuicio del ofendido el plazo para que prescriba la acción penal y se garantiza que contará de manera efectiva con los 3 años que fija el artículo 99 del Código Penal para el Estado de Morelos, para que se extinga su derecho a perseguir una conducta típica consumada ante los tribunales, respetándose así el derecho humano de las víctimas a conocer la verdad. PLENO DEL DECIMOCTAVO CIRCUITO.

47) Superado lo anterior, debemos ahora indicar que en el caso concreto con los datos de prueba narrados por el agente del Ministerio Público, se tiene por acreditado el hecho que la ley señala como el delito de fraude específico, previsto en la fracción II, del ordinal 189, de la Ley Sustantiva Penal, siendo fundados los agravios formulados por los recurrentes.

48) Así a criterio de este Cuerpo Colegiado, se tiene por acreditado el hecho delictivo por el cual la Fiscalía formuló imputación, esto es así atendiendo a que al valorar los datos de prueba conforme a los numerales 259, 260, 261, 263 y 265²⁹, de la ley procesal de la

²⁸ Registro digital: 2011699 Instancia: Plenos de Circuito Décima Época Materias(s): Penal Tesis: PC.XVIII. J/14 P (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 30, Mayo de 2016, Tomo III, página 1895 Tipo: Jurisprudencia

²⁹ Artículo 259. Generalidades

Cualquier hecho puede ser probado por cualquier medio, siempre y cuando sea lícito. Las pruebas serán valoradas por el Órgano jurisdiccional de manera libre y lógica. Los antecedentes de la investigación recabados con anterioridad al juicio

materia, se advierte que en fecha 25 veinticinco de febrero de 2020 dos mil veinte, el sujeto activo se querelló en contra del aquí imputado, relatando que tiene su domicilio en ***** y que era su deseo invertir su dinero en un bien inmueble, específicamente el ubicado en calle ***** , por lo que acudió a la sucursal de ***** , donde una persona del sexo femenino de nombre ***** le recomendó al imputado, con quien se contactó y se entrevistó –acude también la esposa del pasivo- en fecha 12 doce de enero de 2017 dos mil diecisiete, reunión que tuvo verificativo en el despacho del imputado, que se ubica en calle ***** , en el citado lugar el imputado se ostentó como **apoderado legal de la institución Bancaria *******, que contaba con varios inmuebles entre los cuales se encontraba la casa de interés del pasivo, mostrándole copias del expediente ***** , radicado ante el Juzgado Primero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial, indicándoles el imputado que contaba con capacidad para adjudicarla a favor de cualquier cliente, pactando como precio total de la operación por la cantidad de \$*****.00 do***** pesos 00/100 m.n., señalando que en la citada fecha 12 doce de enero de 2017 dos mil diecisiete, firman tanto con contrato de compraventa del inmueble en comento y un contrato de prestación de servicios

carecen de valor probatorio para fundar la sentencia definitiva, salvo las excepciones expresas previstas por este Código y en la legislación aplicable. Para efectos del dictado de la sentencia definitiva, sólo serán valoradas aquellas pruebas que hayan sido desahogadas en la audiencia de juicio, salvo las excepciones previstas en este Código.

Artículo 260. Antecedente de investigación

El antecedente de investigación es todo registro incorporado en la carpeta de investigación que sirve de sustento para aportar datos de prueba.

Artículo 261. Datos de prueba, medios de prueba y pruebas

El dato de prueba es la referencia al contenido de un determinado medio de convicción aún no desahogado ante el Órgano jurisdiccional, que se advierta idóneo y pertinente para establecer razonablemente la existencia de un hecho delictivo y la probable participación del imputado.

Los medios o elementos de prueba son toda fuente de información que permite reconstruir los hechos, respetando las formalidades procedimentales previstas para cada uno de ellos.

Se denomina prueba a todo conocimiento cierto o probable sobre un hecho, que ingresando al proceso como medio de prueba en una audiencia y desahogada bajo los principios de inmediación y contradicción, sirve al Tribunal de enjuiciamiento como elemento de juicio para llegar a una conclusión cierta sobre los hechos materia de la acusación.

Artículo 263. Licitud probatoria

Los datos y las pruebas deberán ser obtenidos, producidos y reproducidos lícitamente y deberán ser admitidos y desahogados en el proceso en los términos que establece este Código.

Artículo 265. Valoración de los datos y prueba

El Órgano jurisdiccional asignará libremente el valor correspondiente a cada uno de los datos y pruebas, de manera libre y lógica, debiendo justificar adecuadamente el valor otorgado a las pruebas y explicará y justificará su valoración con base en la apreciación conjunta, integral y armónica de todos los elementos probatorios.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA PENAL: 38/2022-12-OP

CAUSA PENAL: JC/300/2021

RECURSO: APELACIÓN

DELITO: FRAUDE ESPECIFICO.

MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

profesionales –esto atendiendo a que el imputado le indicó a la víctima que era necesario para poder adjudicar el bien inmueble- y la víctima le hace el pago de \$*****.00 un ***** pesos 00/100 m.n. –como se advierte del cheque de caja número ***** *, a favor del imputado, el cual fue cobrado el mismo 12 doce de enero de 2017 dos mil diecisiete-, como anticipo y la cantidad restante sería liquidada por la víctima una vez que se realizará la escrituración, lo cual no podría exceder de 06 seis meses a partir de la escrituración.

49) No menos importante es hacer notar que el imputado es quien le solicita a la víctima que el cheque número ***** , antes mencionado, lo expida a su nombre y no a nombre de la Institución Bancaria, indicando el activo que cuenta con facultades amplias para adjudicar el bien inmueble y que era un requisito.

50) En la misma querrela que relata el pasivo señala que el día 14 catorce de julio de 2017 dos mil diecisiete, de nueva cuenta en compañía de su esposa, al encontrarse en el despacho del activo, quien de nueva cuenta se ostentó como apoderado legal de ***** , fecha en la que el **imputado** le indicó al pasivo, que llegaría un Notario Público de ***** , ante quien certificaron una cesión de derechos litigiosos y adjudicatarios de esa misma fecha 14 catorce de julio de 2017 dos mil diecisiete, respecto del bien inmueble materia del expediente número expediente ***** , radicado ante el Juzgado Primero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial –relativo al juicio *especial hipotecario del bien* ***** -, fecha en la cual la víctima hace un pago en efectivo al imputado por la cantidad de \$*****.00 ***** pesos 00/100 m.n., por concepto de pago de honorarios

del citado fedatario, así posteriormente en fecha 18 dieciocho de julio de 2017 dos mil diecisiete, la víctima realiza un segundo deposito por la cantidad de \$*****.00 ***** pesos 00/100 m.n., cantidad que fue depositada a la cuenta del imputado –el día 18 dieciocho de julio de 2017 dos mil diecisiete-, esto atendiendo a que en el mismo 14 catorce de julio de 2017 dos mil diecisiete el imputado le indicó que el bien sería adjudicado a nombre de la víctima, ya que no existían pendientes.

51) Por último relata el pasivo que el 18 dieciocho de mayo de 2018 dos mil dieciocho, la víctima le realiza un último deposito por la cantidad de \$*****.00 ***** pesos 00/100 m.n., esto por anticipo de gastos notariales, esto a la cuenta del imputado.

52) Querrela y ampliación de la misma, que es robustecida con la declaración de *****, quien en calidad de esposa del querellante, relata cómo efectivamente el día 12 doce de enero de 2017 dos mil diecisiete tienen contacto con el activo, esto en su despacho que se ubica en calle *****, en donde el activo y su esposo firmaron un contrato para la venta de un bien inmueble, pactando el pago inicial de \$*****.00 ***** pesos 00/100 m.n. y que a los seis meses depositaría el restante por la cantidad de \$*****.00 ***** pesos 00/100 m.n., observando como su esposo le realizó los dos pagos, indicando que al ir a preguntar al banco se enteraron que el imputado no tenía facultades de recibir dinero a cuenta de ninguna propiedad, ni tampoco adjudicar bienes relacionados con el banco.

53) Datos de prueba que se ven robustecidos con los



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA PENAL: 38/2022-12-OP

CAUSA PENAL: JC/300/2021

RECURSO: APELACIÓN

DELITO: FRAUDE ESPECIFICO.

MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

siguientes documentos, específicamente:

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

- a) Contrato de promesa de compraventa de fecha 12 doce de enero de 2017 dos mil diecisiete, en el cual aparece el imputado como promitente vendedor y el promitente comprador lo es la víctima, en donde se advierte que el imputado señala que la institución bancaria *****, le otorgó facultades para celebrar el contrato y refiere ser el titular de los derechos de la propiedad del bien inmueble.
- b) Contrato de prestación de servicios de fecha 12 doce de enero de 2017 dos mil diecisiete, donde firman tanto víctima como imputado, quien es el prestador de servicios y el imputado se obliga a realizar la entrega del bien inmueble.
- c) Convenio de cesión de derechos litigiosos y adjudicatarios, de fecha 14 catorce de julio de 2017 dos mil diecisiete, en donde el imputado firma como apoderado de *****, y le cede a la víctima los derechos relativos al bien inmueble, lo cual fue certificado por Notario Público, número ***** de *****.

54) Así lo relatado por la víctima, testigo presencial y documentos, tenemos que efectivamente el imputado realizó a **título oneroso la enajenación** del bien inmueble ubicado en calle *****, esto en fecha 12 doce de enero de 2017 dos mil diecisiete, esto se tiene de la firma del contrato de promesa de compraventa de fecha 12 doce de enero de 2017 dos mil diecisiete, así a consecuencia de lo anterior la

víctima realizó diversos pagos, lo cual se acredita con los estados de cuenta de fecha 31 treinta y uno de enero de 2017 dos mil diecisiete, de donde se observa que el 12 doce de enero de 2017 dos mil diecisiete el imputado realizó el cobro del cheque por la cantidad de \$*****.00 ***** pesos 00/100 m.n., aunado a que se observa que le fue depositada la cantidad de \$*****.00 ***** pesos 00/100 m.n., numerario que fue depositado al activo el 18 dieciocho de julio de 2017 dos mil diecisiete, por último se refleja la transferencia bancaria por la cantidad de \$*****.00 ***** pesos 00/100 m.n., **esto por anticipo de gastos notariales, esto en el mes de mayo de 2018 dos mil dieciocho.**

55) Circunstancias que se ven concatenadas con la **declaración de *******, quien en su carácter de apoderada legal de ***** , indica que sabe que el imputado fue apoderado legal de ***** , esto por las actuaciones que se realizaron en el expediente ***** , mismo que fue iniciado por el imputado, para adjudicar el bien inmueble, sin embargo señala que no cuenta con facultades para recibir dinero, que no pueden realizar transferencias bancarias o cualquier pago de un particular a la Institución, que las autorizaciones para enajenar son internas, esto para remates judiciales y almonedas públicas, lo cual se robustece con la escritura pública ***** , de fecha 27 veintisiete de agosto de 2018 dos mil dieciocho, en donde la citada apoderada legal es quien solicita la adjudicación del bien inmueble ubicado en calle ***** , esto en favor de su representada y no de la víctima.

56) Siendo congruente el dato de prueba antes señalado con el **informe de autoridad de fecha 03 tres de agosto de 2020 dos**



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA PENAL: 38/2022-12-OP

CAUSA PENAL: JC/300/2021

RECURSO: APELACIÓN

DELITO: FRAUDE ESPECIFICO.

MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

mil veinte, en donde la apoderada de HSBC, indica que no existe registro del imputado como trabajador de la institución bancaria; que en relación al bien inmueble efectivamente existe un juicio *****; y que el proceso para adquirir los derechos litigiosos es por escritura y lo firma un empleado facultado por la institución, que los apoderados externos no cuentan con facultades para transmitir la propiedad de los derechos y que no se tiene conocimiento de la venta de los derechos litigiosos. Resultando relevante que del poder notarial ***** , se advierte a foja 18 dieciocho una leyenda “**los apoderados aquí instituidos no gozaran de las facultades para otorgar, suscribir, liberar, endosar o elaborar títulos de crédito**”.

57) Aunado a que existe la **escritura pública ***** de fecha 27 veintisiete de agosto de 2018 dos mil dieciocho**, donde aparece como apoderada de HSBC la ciudadana ***** , siendo la persona que solicita la adjudicación del inmueble en favor de la institución que representa y no de la víctima.

58) Los relatados datos de prueba no resultan ser datos aislados, por el contrario se tiene el **informe de autoridad rendido por el Juez Primero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos**, respecto al expediente ***** , indicando se trata de un juicio especial hipotecario –respecto del bien inmueble motivo de la conducta ilícita-, que el actor lo es ***** y la demandada ***** y que su estado procesal a consecuencia de una ejecutoria de amparo, fue dejar sin efectos lo actuado a partir del emplazamiento, ordenando la reposición del procedimiento y llevar a cabo el emplazamiento a la demandada, ya que no fue debidamente emplazada.

59) Entrelazándose con las copias certificadas del expediente ***** , radicado ante el Juez Primero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos, de donde se obtiene que el imputado inició dicho procedimiento como apoderado legal de la institución ***** , con el poder notarial ***** , el cual se anexó al escrito inicial de demanda, poder donde se tienen las facultades de los apoderados y es el 13 trece de febrero de 2018 dos mil dieciocho donde el imputado deja de aparecer como apoderado.

60) Con los anteriores datos de prueba, que al ser valorados conforme a numerales 259, 260, 261, 263 y 265³⁰, de la ley procesal de la materia vigente a nivel nacional, el sujeto activo, estando en calle ***** , **a título oneroso –contrato de promesa de compraventa de fecha 12 doce de enero de 2017 dos mil diecisiete-, enajenó** el bien inmueble ubicado en calle ***** , esto sin tener las facultades para realizarlo, lo anterior es así toda vez que desde el día 12 doce de enero de 2017 dos mil diecisiete mediante la firma de un

³⁰ **Artículo 259. Generalidades**

Cualquier hecho puede ser probado por cualquier medio, siempre y cuando sea lícito. Las pruebas serán valoradas por el Órgano jurisdiccional de manera libre y lógica. Los antecedentes de la investigación recabados con anterioridad al juicio carecen de valor probatorio para fundar la sentencia definitiva, salvo las excepciones expresas previstas por este Código y en la legislación aplicable. Para efectos del dictado de la sentencia definitiva, sólo serán valoradas aquellas pruebas que hayan sido desahogadas en la audiencia de juicio, salvo las excepciones previstas en este Código.

Artículo 260. Antecedente de investigación

El antecedente de investigación es todo registro incorporado en la carpeta de investigación que sirve de sustento para aportar datos de prueba.

Artículo 261. Datos de prueba, medios de prueba y pruebas

El dato de prueba es la referencia al contenido de un determinado medio de convicción aún no desahogado ante el Órgano jurisdiccional, que se advierta idóneo y pertinente para establecer razonablemente la existencia de un hecho delictivo y la probable participación del imputado.

Los medios o elementos de prueba son toda fuente de información que permite reconstruir los hechos, respetando las formalidades procedimentales previstas para cada uno de ellos.

Se denomina prueba a todo conocimiento cierto o probable sobre un hecho, que ingresando al proceso como medio de prueba en una audiencia y desahogada bajo los principios de inmediación y contradicción, sirve al Tribunal de enjuiciamiento como elemento de juicio para llegar a una conclusión cierta sobre los hechos materia de la acusación.

Artículo 263. Licitud probatoria

Los datos y las pruebas deberán ser obtenidos, producidos y reproducidos lícitamente y deberán ser admitidos y desahogados en el proceso en los términos que establece este Código.

Artículo 265. Valoración de los datos y prueba

El Órgano jurisdiccional asignará libremente el valor correspondiente a cada uno de los datos y pruebas, de manera libre y lógica, debiendo justificar adecuadamente el valor otorgado a las pruebas y explicará y justificará su valoración con base en la apreciación conjunta, integral y armónica de todos los elementos probatorios.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA PENAL: 38/2022-12-OP

CAUSA PENAL: JC/300/2021

RECURSO: APELACIÓN

DELITO: FRAUDE ESPECIFICO.

MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

contrato de promesa de compraventa, donde pacto con la víctima el precio total de la transacción, indicando por la compra de dicho inmueble un precio total de \$*****.00 ***** pesos 00/100 m.n., por lo cual la víctima en esa misma fecha le realizó un pago como anticipo de \$*****.00 ***** pesos 00/100 m.n., pago que realizó mediante un cheque de caja, el cual cobró el activo en la misma fecha, así en fecha 14 catorce de julio de 2017 dos mil diecisiete, el imputado realizó un convenio de cesión de derechos litigiosos y adjudicatarios en donde el imputado cede a la víctima los derechos respecto al bien inmueble en comento, lo cual certificó el Notario Público, número ***** , de ***** , indicándole el activo que ya no existían pendientes y que el bien inmueble le sería adjudicado, por tal motivo la víctima realiza el segundo pago por la cantidad de \$*****.00 ***** pesos 00/100 m.n., esto a la cuenta del imputado.

61) Así resulta importante establecer que dicha enajenación resulta ser contraria a derecho, ya que si bien el sujeto activo había iniciado el expediente ***** , el cual se encuentra radicado en el Juzgado Primero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial –relativo al juicio *especial hipotecario del bien calle ****** -, también es verdad que de los datos de prueba vertidos por la Fiscalía, el ahora imputado **conocía que no contaba con las facultades para realizar dicha cesión de derechos litigiosos, mucho menos para recibir cantidades de dinero a consecuencia de dicha adjudicación**, tan es así que la misma institución bancaria ***** , señala que los procesos para adquirir los derechos litigiosos es por escritura y lo firma un empleado facultado por la Institución, lo cual conforme al poder notarial ***** , otorgado al imputado en el cual se

le reconoce como apoderado legal, se advierte que ***“los apoderados aquí instituidos no gozaran de las facultades para otorgar, suscribir, liberar, endosar o alabar títulos de crédito”***.

62) No menos importante es señalar que el sujeto activo, el 02 dos de mayo de 2018 dos mil dieciocho, le solicita al pasivo le realiza un depósito de \$*****.00 ***** pesos 00/100 m.n. por concepto de gastos notariales.

63) Aquí se resalta el argumento vertido por la defensa respecto a que el activo se vio imposibilitado para adjudicar el bien inmueble, atendiendo a la resolución emitida por el Juez Federal, que ordenó reponer el procedimiento, esto es, pretende señalar que existe una causa externa que impidió se cumpliera con el contrato, lo cual es incorrecto, atendiendo a que como se ha señalado el sujeto activo ***no tenía la capacidad o atribuciones para enajenar el bien inmueble, esto atendiendo a la propia limitante de su poder notarial y que le fue otorgado por la institución que entonces representaba, esto como se advierte también del informe de autoridad, en el que de manera clara se advierte que el imputado no contaba con las facultades para transmitir la propiedad de los derechos relativos al bien inmueble, en otras palabras aunque en este momento no existiera la resolución del Juzgado Federal el activo realizó actos jurídicos sin tener la facultad y atribuciones para hacerlo, aunado a que este cuerpo colegiado observa un conflicto de intereses ocasionado por el mismo imputado desde el momento en que firma un contrato de prestación de servicios con la víctima, representación que en caso de ejercerla podría ir incluso en perjuicio de la que en ese momento era su representada en este***



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA PENAL: 38/2022-12-OP

CAUSA PENAL: JC/300/2021

RECURSO: APELACIÓN

DELITO: FRAUDE ESPECIFICO.

MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

caso la institución bancaria.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

64) Siendo relevante señalar que la Fiscalía de manera indiciaria logra acreditar que efectivamente esos pagos fueron realizados en favor del activo, como se obtiene de los estados de cuenta de donde se advierte el cobro de las cantidades ya mencionadas, girándose un detrimento por la cantidad de \$*****.00 ***** pesos 00/100 m.n., como se observa del dictamen en contabilidad.

65) Ahora resulta importante indicar que si bien dentro de la formulación de imputación, el agente del Ministerio Público argumenta la existencia de un engaño³¹, debemos dejarle claro que dicho elemento se requiere para la existencia del delito de fraude genérico, esto es, el engaño es el dolo con que el activo realiza su actuar.

66) En lo que respecta al fraude específico que se analiza, y que como se observa de la fracción II, del ordinal 189, de la ley sustantiva penal, no se establece el engaño como elemento del mismo y, por ende, para la demostración del ilícito en comento únicamente se requiere de la comprobación de sus elementos.

67) Teniendo así que en el delito de fraude específico, que prevé el artículo 189, fracción II, del Código Penal del Estado de Morelos, el dolo queda patente al realizarse la conducta que el mismo ilícito prevé.

68) Esto es, el elemento subjetivo del dolo en la comisión del fraude específico en comento, se exterioriza objetivamente a través

de la conducta descrita en el tipo penal, puesto que el sujeto activo mediante un **título oneroso enajene un bien inmueble con conocimiento de que no tenía facultades para disponer** del mismo y efectuar la transmisión a la víctima y de lo cual obtiene un lucro, sin lugar a dudas obra en forma dolosa, al querer en forma volitiva el resultado, que dicho ilícito prevé, por tanto es indudable que al conducirse de esa forma se revela que tiene el ánimo de defraudar, o sea que deseaba el resultado, pues a pesar de que recibió el precio, realizó actos jurídicos sin tener la facultad para disponer de un bien inmueble, existiendo así una relación causal entre la conducta desplegada y el lucro obtenido, en detrimento del patrimonio de la víctima.

69) Sin que el defecto antes mencionado sea un motivo insuperable para emitir un auto de vinculación a proceso, esto es así atendiendo lo que se establece en el último párrafo del ordinal 316, de la legislación procesal de la materia, donde se advierte la posibilidad de asignar una clasificación distinta a la otorgada, siempre y cuando el hecho no se modifique, en consecuencia, como se ha señalado, con los datos de prueba tenemos que efectivamente el imputado mediante un título oneroso, enajenó el bien inmueble calle ***** , esto en fecha 12 doce de enero de 2017 dos mil diecisiete, esto a sabiendas de que no tenía las facultades para disponer de dicho inmueble, esto en perjuicio de la víctima, atendiendo a que le generó una merma en su patrimonio al recibir diversos pagos por concepto del pago de la adquisición y supuestos gastos notariales.

70) En consecuencia, conforme a lo establecido en los



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA PENAL: 38/2022-12-OP

CAUSA PENAL: JC/300/2021

RECURSO: APELACIÓN

DELITO: FRAUDE ESPECIFICO.

MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

artículos 259, 260, 261, 263 y 265³², de la ley procesal de la materia vigente a nivel nacional, es de concedérseles valor jurídico indiciario a los datos de prueba ya apuntados, ya que las mismas, se advierte hasta este momento se apegan a lo que acontece en el mundo fáctico, respetando los principios lógicos, máximas de la experiencia y conocimientos científicos, robusteciéndose entre sí, para inferir los siguientes puntos:

- 1.- Que un sujeto activo mediante un **título oneroso** –contrato-enajenó el bien inmueble calle ***** , esto en fecha 12 doce de enero de 2017 dos mil diecisiete.
- 2.- Que tanto en fecha 12 doce de enero de 2017 dos mil diecisiete y 14 catorce de julio de 2017 dos mil diecisiete, en el despacho del imputado que se ubica en la calle ***** , se firmaron contratos relativos a la adquisición del bien inmueble en comento, siendo que en la primer fecha se pactó el precio de la adquisición.
- 3.- Que la víctima realizó diversos depósitos en favor del imputado, esto por concepto de la adquisición del bien inmueble, siendo el primero por \$*****.00 ***** pesos, el segundo por \$*****.00 ***** pesos y el último por la cantidad de \$*****.00 ***** pesos 00/100 m.n. por concepto de gastos notariales, siendo importante resaltar que la víctima realizó un pago en efectivo en fecha 14 catorce de julio de 20217 dos mil diecisiete, por concepto de pago de honorarios del Notario de ***** , esto por la cantidad de \$*****.00 ci*****

Federación y su Gaceta. Tomo XII, Diciembre de 2000, página 158 Instancia: Primera Sala

³² Artículo 259. Generalidades

Cualquier hecho puede ser probado por cualquier medio, siempre y cuando sea lícito. Las pruebas serán valoradas por el Órgano jurisdiccional de manera libre y lógica. Los antecedentes de la investigación recabados con anterioridad al juicio carecen de valor probatorio para fundar la sentencia definitiva, salvo las excepciones expresas previstas por este Código y en la legislación aplicable. Para efectos del dictado de la sentencia definitiva, sólo serán valoradas aquellas pruebas que hayan sido desahogadas en la audiencia de juicio, salvo las excepciones previstas en este Código.

Artículo 260. Antecedente de investigación

El antecedente de investigación es todo registro incorporado en la carpeta de investigación que sirve de sustento para aportar datos de prueba.

Artículo 261. Datos de prueba, medios de prueba y pruebas

El dato de prueba es la referencia al contenido de un determinado medio de convicción aún no desahogado ante el Órgano jurisdiccional, que se advierta idóneo y pertinente para establecer razonablemente la existencia de un hecho delictivo y la probable participación del imputado.

Los medios o elementos de prueba son toda fuente de información que permite reconstruir los hechos, respetando las formalidades procedimentales previstas para cada uno de ellos.

Se denomina prueba a todo conocimiento cierto o probable sobre un hecho, que ingresando al proceso como medio de prueba en una audiencia y desahogada bajo los principios de inmediación y contradicción, sirve al Tribunal de enjuiciamiento como elemento de juicio para llegar a una conclusión cierta sobre los hechos materia de la acusación.

Artículo 263. Licitud probatoria

Los datos y las pruebas deberán ser obtenidos, producidos y reproducidos lícitamente y deberán ser admitidos y desahogados en el proceso en los términos que establece este Código.

Artículo 265. Valoración de los datos y prueba

El Órgano jurisdiccional asignará libremente el valor correspondiente a cada uno de los datos y pruebas, de manera libre y lógica, debiendo justificar adecuadamente el valor otorgado a las pruebas y explicará y justificará su valoración con base en la apreciación conjunta, integral y armónica de todos los elementos probatorios.

pesos.

4.- Que el activo conocía que no tenía facultades para signar los contratos relativos a la enajenación del bien inmueble, limitante que persistía para recibir numerario.

5. Que el sujeto activo si bien fungía como apoderado de la institución Bancaria *****, también lo es que conforme a su poder notarial *****, conocía que no tenía las facultades para signar los contratos relativos a la venta y/o disposición del bien inmueble.

71) Por tanto, con los datos de prueba antes apuntados, mismos que fueron narrados por la Fiscalía son bastos y suficientes para tener por acreditado tanto el hecho delictivo, aunado a que para dictar un auto de vinculación a proceso ya que, contrario a lo narrado por el apelante, **basta con que el Jueza encuadre la conducta a la norma penal, que permita identificar el tipo penal aplicable, de ahí lo infundado de sus agravios.**

72) IX. Probable participación. Ahora, respecto a este apartado, este Cuerpo Colegiado, atendiendo a que como se ha observado, se tienen datos suficientes para acreditar el hecho y la probable participación del imputado en el evento criminal que se le imputa.

73) Esto se indica, toda vez que del artículo 19³³, párrafo

³³ Artículo 19. Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de vinculación a proceso en el que se expresará: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

El Ministerio Público sólo podrá solicitar al Jueza la prisión preventiva cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso. El Jueza ordenará la prisión preventiva oficiosamente, en los casos de abuso o violencia sexual contra menores, delincuencia organizada, homicidio doloso, feminicidio, violación, secuestro, trata de personas, robo de casa habitación, uso de programas sociales con fines electorales, corrupción tratándose de los delitos de enriquecimiento ilícito y ejercicio abusivo de funciones, robo al transporte de carga en cualquiera de sus modalidades, delitos en materia de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, delitos en materia de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, delitos en materia de armas de fuego y explosivos de uso exclusivo del Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea, así como los delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad, y de la salud.

La ley determinará los casos en los cuales el Jueza podrá revocar la libertad de los individuos vinculados a proceso.

El plazo para dictar el auto de vinculación a proceso podrá prorrogarse únicamente a petición del indiciado, en la forma que señale la ley. La prolongación de la detención en su perjuicio será sancionada por la ley penal. La autoridad responsable



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA PENAL: 38/2022-12-OP

CAUSA PENAL: JC/300/2021

RECURSO: APELACIÓN

DELITO: FRAUDE ESPECIFICO.

MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

primero, de la Constitución Federal, reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 18 dieciocho de junio de 2008 dos mil ocho, se desprende que para dictar un auto de vinculación a proceso es necesario colmar determinados requisitos de forma y fondo. En cuanto a estos últimos es necesario que: 1) existan datos que establezcan que se ha cometido un hecho, 2) la ley señale como delito a ese hecho y 3) exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión, de ahí que se advierta que es suficiente que el Juez encuadre la conducta a la norma penal, que permita identificar el tipo penal aplicable –lo cual ya se analizó-, así como de manera indiciaria la probabilidad de que es el sujeto activo quien cometió el evento criminal.

74) Este nivel de exigencia es acorde con los efectos que genera dicha resolución, los cuales se traducen en la continuación de la investigación, en su fase judicializada, es decir, a partir de la cual interviene el Juez para controlar las actuaciones que pudieran derivar en la afectación de un derecho fundamental. Además, a diferencia del sistema tradicional, su emisión no condiciona la clasificación jurídica del delito, porque este elemento será determinado en el escrito de acusación, a partir de toda la información que derive de la investigación, no sólo de la fase inicial, sino también de la complementaria, ni equivale a un adelanto del juicio, porque los antecedentes de investigación y elementos de convicción que sirvieron para fundarlo, por regla general,

del establecimiento en el que se encuentre internado el indiciado, que dentro del plazo antes señalado no reciba copia autorizada del auto de vinculación a proceso y del que decreta la prisión preventiva, o de la solicitud de prórroga del plazo constitucional, deberá llamar la atención del Jueza sobre dicho particular en el acto mismo de concluir el plazo y, si no recibe la constancia mencionada dentro de las tres horas siguientes, pondrá al indiciado en libertad.

Todo proceso se seguirá forzosamente por el hecho o hechos delictivos señalados en el auto de vinculación a proceso. Si en la secuela de un proceso apareciere que se ha cometido un delito distinto del que se persigue, deberá ser objeto de investigación separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación, si fuere conducente.

Si con posterioridad a la emisión del auto de vinculación a proceso por delincuencia organizada el inculpaado evade la acción de la justicia o es puesto a disposición de otro Jueza que lo reclame en el extranjero, se suspenderá el proceso junto con los plazos para la prescripción de la acción penal.

Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

no deben considerarse para el dictado de la sentencia, salvo las excepciones establecidas en la ley.

75) Sirviendo de apoyo los siguientes criterios emitidos por los máximos Tribunales del país:

“AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. TEST DE RACIONALIDAD QUE PROCEDE APLICAR PARA EL ESTUDIO DE LOS DATOS DE PRUEBA, A PARTIR DE LOS CUALES PUEDE ESTABLECERSE QUE SE HA COMETIDO UN HECHO IMPUTADO COMO DELITO [MODIFICACIÓN DE LA TESIS XVII.1o.P.A.31 P (10a.)].³⁴ Este Tribunal Colegiado de Circuito, en la tesis aislada XVII.1o.P.A.31 P (10a.), estableció el test de racionalidad que procede aplicar por el tribunal de amparo, en relación con los antecedentes de investigación como canon de control de la legalidad del auto de vinculación a proceso. Ahora bien, una nueva reflexión sobre el tema, lleva a este órgano jurisdiccional a modificar dicho criterio, para ahora definir el test que procede aplicar para el estudio de los datos de prueba a partir de los cuales puede establecerse que se ha cometido un hecho imputado como delito, el cual tiene como objetivo diferenciar el nivel de exigencia probatoria que es aplicable en las resoluciones susceptibles de ser dictadas en la audiencia inicial, frente a la sentencia definitiva dictada en el juicio oral. En la premisa fáctica se requiere para la aceptación o rechazo de una teoría: a) Una hipótesis (teoría del caso): Es una proposición que tiene como sustento un hecho captado por medio de los sentidos. b) Los enunciados que integran la hipótesis; razonamientos con cierta probabilidad o verosimilitud. c) La verificabilidad de los enunciados, mediante la existencia de datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito y la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión y, la valoración debe ser racional, es decir, aquella que en su práctica emplea elementos o reglas racionales, lógicas, máximas de experiencia, método científico y pensar reflexivo, para valorar e interpretar los resultados de la aportación de datos de prueba en conjunción con lo alegado para determinar qué puede dar o considerar como probado, que en última instancia no es más que evaluar el grado de probabilidad, con fundamento en los medios disponibles, si puede considerarse como verdadera una hipótesis sobre los hechos. d) La aceptación o rechazo de la hipótesis, mediante la argumentación de la hipótesis aceptada y la refutación, por contrastabilidad, de la rechazada. La aceptabilidad de una hipótesis es un juicio sobre su confirmación y no refutación.

³⁴ Época: Décima Época Registro: 2017728 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 57, Agosto de 2018, Tomo III Materia(s): Penal Tesis: XVII.1o.P.A. J/19 (10a.) Página: 2388



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA PENAL: 38/2022-12-OP

CAUSA PENAL: JC/300/2021

RECURSO: APELACIÓN

DELITO: FRAUDE ESPECIFICO.

MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Una vez confirmada debe someterse aún a la refutación examinando los posibles hechos que -de existir- invalidarán o reducirán el grado de probabilidad de la hipótesis, es decir, el Jueza contrasta unas afirmaciones -hipótesis- poniendo a prueba su valor explicativo. Una hipótesis se considera confirmada por un dato o medio de prueba si existe un nexo causal o lógico entre ambas, de modo que se configure una razón para su aceptación. La confirmación corresponde a una inferencia en virtud de la cual, a partir de unos datos de prueba y de una regla que conecta a esos datos de prueba con la hipótesis, se concluye aceptando la veracidad de esta última. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.”

“AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. PARA SATISFACER EL REQUISITO RELATIVO A QUE LA LEY SEÑALE EL HECHO IMPUTADO COMO DELITO, BASTA CON QUE EL JUEZA ENCUADRE LA CONDUCTA A LA NORMA PENAL, DE MANERA QUE PERMITA IDENTIFICAR LAS RAZONES QUE LO LLEVAN A DETERMINAR EL TIPO PENAL APLICABLE (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL).³⁵ Del artículo 19, párrafo primero, de la Constitución Federal, reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 18 de junio de 2008, se desprende que para dictar un auto de vinculación a proceso es necesario colmar determinados requisitos de forma y fondo. En cuanto a estos últimos es necesario que: 1) existan datos que establezcan que se ha cometido un hecho, 2) la ley señale como delito a ese hecho y 3) exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión. Ahora, el texto constitucional contiene los lineamientos que marcan la transición de un sistema de justicia penal mixto hacia otro de corte acusatorio, adversarial y oral, como lo revela la sustitución, en los requisitos aludidos, de las expresiones "comprobar" por "establecer" y "cuerpo del delito" por "hecho que la ley señala como delito", las cuales denotan un cambio de paradigma en la forma de administrar justicia en materia penal, pues acorde con las razones que el propio Poder Constituyente registró en el proceso legislativo, con la segunda expresión ya no se requiere de "pruebas" ni se exige "comprobar" que ocurrió un hecho ilícito, con lo cual se evita que en el plazo constitucional se adelante el juicio, esto es, ya no es permisible que en la etapa preliminar de la investigación se configuren pruebas por el Ministerio Público, por sí y ante sí -como sucede en el sistema mixto-, con lo cual se elimina el procedimiento unilateral de obtención de elementos probatorios y, consecuentemente, se fortalece el juicio, única etapa procesal en la que, con igualdad de condiciones, se realiza la producción probatoria de las partes y se demuestran los hechos objeto del

³⁵ Época: Décima Época Registro: 2014800 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 45, Agosto de 2017, Tomo I Materia(s): Penal Tesis: 1a./J. 35/2017 (10a.) Página: 360

proceso. De ahí que con la segunda expresión la norma constitucional ya no exija que el objeto de prueba recaiga sobre el denominado "cuerpo del delito", entendido como la acreditación de los elementos objetivos, normativos y/o subjetivos de la descripción típica del delito correspondiente, dado que ese ejercicio, identificado como juicio de tipicidad, sólo es exigible para el dictado de una sentencia, pues es en esa etapa donde el Jueza decide si el delito quedó o no acreditado. En ese sentido, para dictar un auto de vinculación a proceso y establecer que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito, basta con que el Jueza encuadre la conducta a la norma penal, que permita identificar, independientemente de la metodología que adopte, el tipo penal aplicable. Este nivel de exigencia es acorde con los efectos que genera dicha resolución, los cuales se traducen en la continuación de la investigación, en su fase judicializada, es decir, a partir de la cual interviene el Jueza para controlar las actuaciones que pudieran derivar en la afectación de un derecho fundamental. Además, a diferencia del sistema tradicional, su emisión no condiciona la clasificación jurídica del delito, porque este elemento será determinado en el escrito de acusación, a partir de toda la información que derive de la investigación, no sólo de la fase inicial, sino también de la complementaria, ni equivale a un adelanto del juicio, porque los antecedentes de investigación y elementos de convicción que sirvieron para fundarlo, por regla general, no deben considerarse para el dictado de la sentencia, salvo las excepciones establecidas en la ley."

76) Ahora, retomando el estándar probatorio requerido, se puntualiza que las hipótesis fácticas no pueden tener el mismo grado de fundamentación o corroboración, en términos de probabilidad lógica, en la audiencia inicial. Es decir, aceptar un hecho como verdadero, dada su probabilidad lógica, que confirma la hipótesis que enuncia y que puede ser razonablemente justificada conforme a derecho. El grado de probabilidad suministrará buenos criterios para su justificación, es decir, cómo pueden validarse judicialmente. Al aplicarse por el Juez de Control una inducción, en la audiencia inicial, ello no se traduce en que por muchos casos parecidos conocidos pueda establecerse una regla general firme, **sino simplemente de probabilidad.**

77) Por tanto, la valoración de los datos de investigación



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA PENAL: 38/2022-12-OP

CAUSA PENAL: JC/300/2021

RECURSO: APELACIÓN

DELITO: FRAUDE ESPECIFICO.

MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

debe ser racional, es decir, aquella que en su práctica emplea elementos o reglas racionales, lógica, máximas de experiencia, método científico y pensar reflexivo, para valorar e interpretar los resultados de la aportación de datos de prueba o medios de prueba en conjunción con lo alegado para determinar que puede dar o considerar como probado, que en última instancia no es más que evaluar el grado de probabilidad, con fundamento en los medios disponibles, si puede considerarse como verdadera una hipótesis sobre los hechos, en esta etapa.

78) En consecuencia, debe concluirse que el auto de vinculación a proceso requiere el grado de confirmación de una hipótesis, equivalente a su probabilidad inductiva (posibilidad sustancial o justa probabilidad. No necesariamente mejor que posible, en la etapa inicial). Señalándose que la probabilidad inductiva de una hipótesis aumenta o disminuye con –el grado de probabilidades de las regularidades, generalizaciones empíricas o máximas de experiencia de las cuales se parte– la cantidad y variedad de los datos de prueba.

79) Sentadas las bases, respecto del estándar probatorio, debemos indicar que en el caso concreto tenemos de los datos de prueba ya citados y que en su momento han sido valorados para tener por acreditado el hecho delictivo, tenemos que el imputado ***a título oneroso –contrato de promesa de compraventa de fecha 12 doce de enero de 2017 dos mil diecisiete-, enajenó*** el bien inmueble ubicado en calle ***** , esto sin tener las facultades para realizarlo, lo anterior es así toda vez que desde el día 12 doce de enero de 2017 dos mil diecisiete mediante la firma de un contrato de promesa de compraventa, donde pactó con la víctima el precio total de la

transacción, indicando por la compra de dicho inmueble un precio total de \$*****.00 ***** pesos 00/100 m.n., por lo cual la víctima en esa misma fecha le realizó un pago como anticipo de \$*****.00 ***** pesos 00/100 m.n., pago que realizó mediante con un cheque de caja, el cual cobró el activo en la misma fecha, así en fecha 14 catorce de julio de 2017 dos mil diecisiete, el imputado realizó un convenio de cesión de derechos litigiosos y adjudicatarios en donde el imputado cede a la víctima los derechos respecto al bien inmueble en comento, lo cual certificó el Notario Público, número ***** , de ***** , indicándole el activo que ya no existían pendientes y que el bien inmueble le sería adjudicado, por tal motivo la víctima realiza el segundo pago por la cantidad de \$*****.00 ***** pesos 00/100 m.n., cantidad que le fue depositada a la cuenta del imputado el 18 dieciocho de julio de 2017 dos mil diecisiete.

80) Así se revela que es el activo quien plasma su firma y quien realiza las negociaciones que el pasivo del delito, como bien lo señalan tanto víctima y testigo presencial –esposa de la víctima-, como se observa de los datos de prueba, amén de que se advierte que el mismo sujeto activo conocía que su actuar resultaba contrario a ley y que incluso excedía sus facultades otorgadas por su representada, ya que si bien el sujeto activo había iniciado el expediente ***** , el cual se encuentra radicado en el Juzgado Primero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial –relativo al juicio *especial hipotecario del bien calle ****** -, también es verdad que de los datos de prueba vertidos por la Fiscalía, el ahora imputado **conocía que no contaba con las facultades para realizar dicha cesión de derechos litigiosos, mucho menos para recibir cantidades de dinero a consecuencia de dicha adjudicación**, tan es así que la misma institución bancaria ***** ,



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA PENAL: 38/2022-12-OP

CAUSA PENAL: JC/300/2021

RECURSO: APELACIÓN

DELITO: FRAUDE ESPECIFICO.

MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

señala que los procesos para adquirir los derechos litigiosos es por escritura y lo firma un empleado facultado por la Institución, lo cual conforme al poder notarial *****, otorgado al imputado en el cual se le reconoce como apoderado legal, se advierte que **“los apoderados aquí instituidos no gozarán de las facultades para otorgar, suscribir, liberar, endosar o alabar títulos de crédito”**.

81) Amén de que la Fiscalía de manera indiciaria acredita que el imputado obtiene un beneficio a consecuencia de su actuar ilícito, esto se indica toda vez que se advierte de los datos de prueba que la víctima realiza diversos pagos en favor del activo, como se obtiene de los estados de cuenta de donde se advierte el cobro de las cantidades ya mencionadas, girándose un detrimento por la cantidad de \$*****.00 ***** pesos 00/100 m.n., como se observa del dictamen en contabilidad.

82) Por tanto, de los datos de investigación antes mencionados y analizados podemos inferir, lo siguiente:

- 1.- Que un sujeto activo mediante un **título oneroso** –contrato-enajeno el bien inmueble calle *****, esto en fecha 12 doce de enero de 2017 dos mil diecisiete.
- 2.- Que tanto en fecha 12 doce de enero de 2017 dos mil diecisiete y 14 catorce de julio de 2017 dos mil diecisiete, en el despacho del imputado que se ubica en la calle *****, se firmaron contratos relativos a la adquisición del bien inmueble en comento, siendo que en la primer fecha se pactó el precio de la adquisición.
- 3.- Que la víctima realizó diversos depósitos en favor del imputado, esto por concepto de la adquisición del bien inmueble, siendo el primero por \$*****.00 ***** pesos, el segundo por \$*****.00 ***** pesos y el último por la cantidad de \$*****.00 ***** pesos 00/100 m.n. por concepto de gastos notariales, siendo importante resaltar que la víctima realizó un pago en efectivo en fecha 14 catorce de julio de 20217 dos mil diecisiete, por concepto de pago de honorarios del Notario de Taxco, Guerrero, esto por la cantidad de \$*****.00 ***** pesos.
- 4.- Que el activo conocía que no tenía facultades para signar los

contratos relativos a la enajenación del bien inmueble.

5. Que el sujeto activo si bien fungía como apoderado de la institución Bancaria *****, también lo es que conforme a su poder notarial *****, conocía que no tenía las facultades para signar los contratos relativos a la venta y/o disposición del bien inmueble.

83) Siendo **fundados** los agravios expuestos por los recurrentes, lo anterior, se indica, ya que con el dictado del auto de vinculación a proceso se pretende la formalización de la investigación y en él sólo se efectúa una clasificación jurídica provisional de los hechos que fueron motivo de la formulación de la imputación, es decir, en esa determinación se establece o fija la materia de la investigación y lo que eventualmente puede ser objeto de juicio.

84) Además, de acuerdo con los principios y reglas que imperan en el nuevo modelo de justicia penal, para el dictado del auto de vinculación a proceso no se requiere la acreditación de los elementos del tipo penal ni del cuerpo del delito, sino que basta que existan un hecho con apariencia delito e indicios lógicos que presuman la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión; por tanto, para el dictado del auto de vinculación a proceso es innecesario que los datos de prueba examinados tengan alcance probatorio pleno, por ser sólo el sustento para la decisión de abrir o no una investigación formalizada o judicializada contra una persona, en la que, una vez cerrada y atendiendo a la teoría del caso del agente del Ministerio Público, éste puede acusar, sobreseer o suspender el proceso sin llegar a juicio; de ahí que si la Fiscalía cumplió con la carga procesal que le obliga a aportar datos que hagan probable la existencia de un hecho tipificado como delito y éstos son congruentes y consistentes, no se transgrede el principio de presunción de inocencia.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA PENAL: 38/2022-12-OP

CAUSA PENAL: JC/300/2021

RECURSO: APELACIÓN

DELITO: FRAUDE ESPECIFICO.

MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

85) Por tanto, con los datos de prueba antes apuntados, mismos que fueron narrados por la Fiscalía son bastos y suficientes para tener por acreditado tanto el hecho delictivo como la probable participación del imputado en el evento criminal, esto a título de autor material, conforme al numeral 18, fracción I, del Código Penal y a título doloso, sin que se acredite alguna causa o excluyente de incriminación, aunado a que para dictar un auto de vinculación a proceso y establecer que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito y la probabilidad de que el imputado lo cometió, **basta con que el Juez encuadre la conducta a la norma penal, que permita identificar el tipo penal aplicable, así como de manera indiciaria la probabilidad de que es el sujeto activo quien cometió el evento criminal.**

86) De lo narrado en este apartado en el cual se da contestación a los agravios hechos valer por los apelantes, los cuales se califican de **fundados**, toda vez que los indicios son suficientes, lógicos y razonables para tener por acreditado el hecho de **fraude específico** y la probable participación del imputado en el evento criminal por el cual se le formuló imputación, de ahí que la valoración de los datos de prueba se haya realizado correctamente por el Juez Natural.

87) **X. Efectos y alcances de la resolución.** De las razones y argumentos vertidos y ante lo fundado de los agravios, lo procedente es:

- a) **Revocar** la resolución dictada el 11 once de febrero de 2022 dos mil veintidós y **dictar un auto de vinculación a proceso**, esto en contra de *********, por su probable participación en el delito de **fraude**

especifico, previsto por la fracción II, del ordinal 189, en relación con el artículo 188, fracción IV, ambos de la ley sustantiva penal, cometido en perjuicio de ***.**

- b) Atendiendo a los efectos de lo resuelto por este Tribunal de Alzada, el Juez de Control que conoce de la causa deberá convocar a una audiencia para fijar un plazo para el cierre de investigación, conforme lo establece el numeral 321³⁶, de la ley procesal de la materia.
- c) Por cuanto a la medida cautelar y como se advierte de lo acontecido en audiencia 08 ocho de febrero de 2022 dos mil veintidós, se dispensó de imponer medida cautelar al imputado, por lo que queda intocado dicho punto.
- 88) Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de

resolverse, y se;

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se revoca la resolución de 11 once de febrero de 2022 dos mil veintidós, dictada por el Juez de Control, Juicio Oral y Ejecución de Sanciones del Distrito Judicial Único con residencia en Atlacholoaya, Morelos, en la cual dicta **auto de no vinculación a proceso y el sobreseimiento de la causa**, para quedar como sigue;

³⁶ Artículo 321. Plazo para la investigación complementaria

El Juez de control, antes de finalizar la audiencia inicial determinará previa propuesta de las partes el plazo para el cierre de la investigación complementaria.

El Ministerio Público deberá concluir la investigación complementaria dentro del plazo señalado por el Juez de control, mismo que no podrá ser mayor a dos meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda los dos años de prisión, ni de seis meses si la pena máxima excediera ese tiempo o podrá agotar dicha investigación antes de su vencimiento. Transcurrido el plazo para el cierre de la investigación, ésta se dará por cerrada, salvo que el Ministerio Público, la víctima u ofendido o el imputado hayan solicitado justificadamente prórroga del mismo antes de finalizar el plazo, observándose los límites máximos que establece el presente artículo.

En caso de que el Ministerio Público considere cerrar anticipadamente la investigación, informará a la víctima u ofendido o al imputado para que, en su caso, manifiesten lo conducente.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA PENAL: 38/2022-12-OP

CAUSA PENAL: JC/300/2021

RECURSO: APELACIÓN

DELITO: FRAUDE ESPECIFICO.

MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

“PRIMERO.- Se revoca, el sobreseimiento decretado en favor de ***** , por su probable participación en el delito de **fraude específico**, cometido en perjuicio de ***** .

SEGUNDO.- Se dicta **auto de vinculación a proceso**, en contra de ***** , por su probable participación en el delito de **fraude específico, previsto por la fracción II, del ordinal 189, en relación con el artículo 188, fracción IV, ambos de la ley sustantiva penal**, cometido en perjuicio de ***** .”

SEGUNDO. Atendiendo a los efectos de lo resuelto por este Tribunal de Alzada, el Juez de Control que conoce de la causa deberá convocar a una audiencia para fijar un plazo para el cierre de investigación, conforme lo establece el numeral 321, de la ley procesal de la materia.

TERCERO. Comuníquese esta resolución al Director del Centro Estatal de Reinserción Social “Morelos” de Atlacholoaya, Morelos, remitiendo copia autorizada de lo resuelto, para los efectos legales a que haya lugar, girándose el oficio correspondiente.

CUARTO. Con testimonio de esta transcripción hágase del conocimiento al Juez Titular de la causa, el sentido de la misma, y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

QUINTO. Con apoyo en el precepto 82 del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor, quedan debidamente notificados los comparecientes a esta audiencia, representante social, asesor jurídico particular, defensa e imputado, ordenándose notificar la presente resolución a la víctima esto en su domicilio o por el medio especial que se tenga por autorizado.

TOCA PENAL: 38/2022-12-OP
CAUSA PENAL: JC/300/2021
RECURSO: APELACIÓN
DELITO: FRAUDE ESPECIFICO.
MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

A S Í, por unanimidad lo resolvieron y firman las Magistradas y el Magistrado que **integran** la **Segunda Sala del Primer Circuito Judicial** del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, **MARÍA DEL CARMEN AQUINO CELIS**, Integrante, **GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN**, Integrante de la Sala, y **CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES**, Presidente de Sala y Ponente en el presente asunto. Conste.

Las firmas que calzan la presente resolución corresponden al Toca Penal **38/2022-12-O**, causa penal **JC/300/2021**.
CIAA/SANZ/cece